



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-019/2020-P-3**

---

**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-019/2020-P-3**

**RECURRENTE:** FISCAL GENERAL Y VISITADOR GENERAL, AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS, POR CONDUCTO DE SU DELEGADO AUTORIZADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA VIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-019/2020-P-3**, interpuesto por el Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas, por conducto de su delegado autorizado, en contra de la **sentencia interlocutoria de liquidación** de fecha **diez de enero de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente **656/2015-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

**RESULTANDO**

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el diez de septiembre de dos mil quince, el C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal General del Estado de Tabasco y Visitador General de dicha fiscalía, de quienes demandó, literalmente lo siguiente:

"II.- ACTO DE RESOLUCION(sic) IMPUGNADA: la ilegal e inconstitucional Resolución(sic) de fecha 19 de Agosto(sic) de 2015, misma que resuelve la DESTITUCION(sic) del suscrito al cargo de Policía de Investigación, perteneciente a la FISCALIA(sic) GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, y que surtió efectos el día 20 de Agosto(sic) de 2015, por conducto del \*\*\*\*\* , en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO, derivado de una

aparente responsabilidad ordenada dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 013/2015.”

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces **Segunda** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien por turno tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **656/2015-S-2** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **quince de mayo de dos mil diecisiete**, se resolvió en definitiva dicho juicio, en el sentido de declarar la ilegalidad del procedimiento de responsabilidad administrativa número **013/2015**, por ende, la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha **diecinueve de agosto de dos mil quince**, dictada dentro del mismo procedimiento, y, en consecuencia, se condenó a las autoridades demandadas a cubrir a favor del actor, la indemnización constitucional correspondiente a tres meses de salario y veinte días por año laborado, los emolumentos y demás prestaciones a que tenía derecho, desde la fecha en que fue separado de su cargo (once de diciembre de dos mil catorce), hasta que se cumplimente la sentencia, así como a realizar el entero de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco - desde la fecha que causó baja hasta que se cumpla la sentencia-, y el reconocimiento de su antigüedad -desde la fecha de ingreso al servicio, es decir, del uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis hasta la fecha de emisión(sic) de la sentencia-.

3.- Inconforme con el fallo definitivo anterior, mediante oficio presentado el día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su calidad de una de las autoridades demandadas, interpuso **recurso de revisión**, al que le correspondió el número de toca **REV-058/2017-P-2**, mismo que tramitado que fue, mediante sentencia plenaria de fecha **doce de enero de dos mil dieciocho**, se resolvió en los siguientes términos:

“I.- Por las razones y fundamentos precisados en el Considerando **SEXTO** del presente fallo, **es procedente** el presente recurso de revisión y **parcialmente fundados** algunos de los agravios vertidos.

II.- Se modifica la **sentencia definitiva de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete**, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número 656/2015-S-2, promovido por el C.\*\*\*\*\*; esto para el efecto de que la autoridad demandada (FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO) indemnice al actor con el pago de **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**, más las prestaciones legales que le correspondían al momento de la terminación del servicio (cuyas cantidades líquidas serán objeto del incidente de liquidación respectivo), que dejó de percibir desde el **diecinueve de agosto del año dos mil quince** (fecha de la baja) hasta por el periodo máximo de nueve meses, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 40 la Ley



**Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, efectuando las retenciones y el entero de las aportaciones al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco (ISSET), por el periodo antes señalado.

**III.-** Se reitera la **ilegalidad** de los actos reclamados a la Fiscalía General del Estado, consistentes en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 013/2015 y la resolución dictada en el mismo, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**IV.-** Envíese un ejemplar de la presente sentencia al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, dictada en el juicio de amparo 1268/2017; para el efecto de dar debido cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número \*\*\*\*\* , recibido el nueve de enero de la presente anualidad en la Oficialía de Partes de este tribunal, solicitando se deje sin efectos el apercibimiento decretado.”

**4.-** El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de **amparo directo**, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **A.D. 136/2018** del índice de asuntos del entonces **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, siendo que con fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, fue emitida ejecutoria en la que se resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a** \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia dictada el doce de enero de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el recurso de revisión **REV-058/2017-P-2**, derivado del juicio administrativo **656/2015-S-2**, por los motivos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, para los efectos de que la citada autoridad:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. Emita otra en la que:
  - a) Reitere lo que no es materia de concesión en el presente juicio de amparo; y
  - b) Siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, se ajuste a la interpretación conforme que de los derechos y garantías mínimos para los trabajadores de los cuerpos de seguridad pública, como los Agentes del Ministerio Público(sic), regulados por la fracción XIII, del artículo 123, apartado B constitucional, ha realizado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desaplique la porción normativa relativa al artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, considere que el pago a la parte actora, aquí quejoso, de percepciones no devengadas o dejadas de percibir (incluidos salarios) no puede estar sujeto a un plazo máximo de nueve meses y, por ende, que **habrán de ser pagadas desde el momento en que se concretó la separación del aquí quejoso –once de diciembre de dos mil catorce- y hasta que se realice el pago correspondiente**, con el que se cumpla en su totalidad la sentencia de nulidad.

**SEGUNDO.** Se **REQUIERE** al Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en los términos expuestos en el considerando que antecede, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo.

(...)"

5.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes señalada, el Pleno de este tribunal emitió una nueva sentencia en el recurso de revisión **REV-058/2017-P-2**, en fecha **treinta de enero de dos mil diecinueve**, resolviendo lo siguiente:

**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de revisión y es **procedente** el citado recurso.

**II.-** Resultan, por un lado, **parcialmente fundado pero insuficiente**, por otro **infundados** y finalmente, **fundado pero insuficiente**, los argumentos de revisión propuestos por la autoridad recurrente.

**III.- Se confirma** la sentencia recurrida de **quince de mayo de dos mil diecisiete**, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

**A)** Se declara la **ilegalidad de la resolución de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince**, a través de la cual se **destituyó** al actor del cargo de policía de investigación, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, así como del procedimiento administrativo de responsabilidad 013/2015, de donde emanó, en términos de la fracción III del artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

**B)** En consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** de tales actos.

**C)** Se **condena** a las autoridades demandadas a que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, realicen el pago al justiciable C. \*\*\*\*\*de la **indemnización constitucional** que le corresponde, consistente en **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**, más las **demás prestaciones** legales que le correspondían al momento de la terminación del servicio (cuyas cantidades líquidas serán objeto del incidente de liquidación respectivo, por así haberse determinado en la sentencia recurrida, lo cual no fue materia en el presente recurso), que dejó de percibir desde el **once de diciembre del año dos mil catorce** (fecha de la baja) **hasta que se realice el pago correspondiente, de conformidad con la fracción XIII del artículo 123, apartado B, constitucional.**

**IV.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** de la presente sentencia al actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en relación con el juicio de **amparo directo** número **136/2018**, esto en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

**V.-** Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y, remítanse los autos del toca **REV-058/2017-P-2** (reassignado a la ponencia Tres de la Sala Superior) y del juicio **652(sic)/2015-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución."



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-019/2020-P-3

6.- Al haber quedado firme la sentencia señalada en el punto anterior, a través del diverso proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Unitaria del conocimiento declaró la **firmeza** de la **sentencia definitiva de quince de mayo de dos mil diecisiete** y ordenó abrir a trámite el incidente de liquidación de sentencia, con el escrito del actor de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual presentó su propuesta de planilla de cuantificación de emolumentos y haberes salariales; posteriormente, por **sentencia interlocutoria de diez de enero de dos mil veinte**, se liquidaron las prestaciones a que se estimó tiene derecho el actor C. \*\*\*\*\* , conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver la presente resolución.

**Segundo.-** Se condena al Visitador General y Fiscal General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, a pagar al incidentista \*\*\*\*\* , del periodo comprendido del **once de diciembre de dos mil catorce al diez de enero de dos mil veinte**, los salarios y demás prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, montos que se irán actualizando hasta que se dé cumplimiento a esta resolución, así como el pago de las respectivas indemnizaciones, por lo que, deben de cubrir al hoy accionante, salvo error y omisión aritmético(sic), el total de **\$1'028,240.88 (un millón veintiocho mil doscientos cuarenta pesos 88/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando(sic) VII Y(sic) VIII de esta resolución.

**Tercero.-** Se requiere a las autoridades aquí condenadas, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, justifiquen con documentos idóneos ante esta autoridad jurisdiccional, haber pagado al incidentista la cantidad precisada, apercibidas que en caso de ser omisas se utilizaran en su contra las medidas de apremio que establece el artículo 90 de la Ley(sic) de la Materia(sic), esto es, una multa a cada una por la cantidad de  **cincuenta días** de Unidad de Medida y Actualización, conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida de Actualización y que con base en ello da a conocer el instituto(sic) Nacional de Estadística y Geografía.”

7.- Inconforme con la sentencia interlocutoria anterior, mediante oficio presentado el día veintinueve de enero de dos mil veinte, las autoridades demandadas Fiscal General y Visitador General, ambas de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por conducto de su delegado autorizado, interpusieron recurso de apelación.

8.- Mediante auto de trece de febrero de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de

<sup>1</sup> Mediante el juicio de **amparo indirecto 525/2019-9**, del índice de asuntos del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, la parte actora impugnó el auto admisorio del recurso de apelación que en esta vía se resuelve, siendo que mediante ejecutoria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se resolvió, entre otras, **negar el amparo y protección de la justicia federal** al quejoso (folio 70 del toca en que se actúa);

apelación interpuesto por las autoridades demandadas, ordenó correr traslado al actor para que en un término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, y, designó a la Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera, actual titular de la Tercera Ponencia, para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente.

**9.-** A través del proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se dio cuenta del escrito a través del cual, el autorizado de la parte actora desahogó la vista con relación al recurso de apelación planteado por las autoridades demandadas antes señaladas, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnarlo a la Magistrada Ponente, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, siendo recibido en la citada ponencia el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, para tal efecto, lo que así realizó, en consecuencia, se procede a emitir por este Pleno de la Sala Superior, la resolución en los siguientes términos:

## CONSIDERANDO

6

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **I**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente<sup>3</sup>, en virtud de que las autoridades recurrentes, por

---

posteriormente, inconforme con dicha resolución, el quejoso interpuso **recurso de revisión**, mismo que se radicó bajo el número **162/2020**, del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, siendo que mediante resolución de **cinco de noviembre de dos mil once**, declaró firme la sentencia de **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, dictada en el juicio de amparo **525/2019-9**, donde se negó el amparo a la actora (folio 99 del toca en que se actúa).

<sup>2</sup> En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c**), de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/ 009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

<sup>3</sup> **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:  
**I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones** o resuelvan cuestiones incidentales; y



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-019/2020-P-3

---

conducto de su delegado autorizado, se inconforman con la **sentencia interlocutoria de liquidación de diez de enero de dos mil veinte**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio **656/2015-S-2**, a través de la cual se condenó a las autoridades demandadas a realizar el pago al actor C. \*\*\*\*\*, por la cantidad total de **\$1'028,240.88 (un millón veintiocho mil doscientos cuarenta pesos 88/100)**, por el periodo comprendido del once de diciembre de dos mil catorce al diez de enero de dos mil veinte.

Así también, se desprende de autos (foja 769 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a las autoridades recurrentes el día **catorce de enero de dos mil veinte**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **dieciséis al veintinueve de enero de dos mil veinte**<sup>4</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **veintinueve de enero de dos mil veinte**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

En este sentido, no es óbice que la parte actora, a través del desahogo de vista que se le otorgó del recurso que se resuelve, haya señalado, a su dicho, que el citado recurso no procede conforme a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, esto atendiendo a la fecha de interposición del juicio que dio origen al referido recurso; de ahí que, a su parecer, conforme a las disposiciones de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no existe medio de impugnación a favor de las autoridades demandadas para combatir la sentencia interlocutoria de liquidación.

Lo anterior es así, ya que de las constancias de autos (folios 70 y 99 del toca en que se actúa), se advierte que el actor combatió mediante el juicio de **amparo indirecto 525/2019-9**, del índice de asuntos del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, el auto de fecha trece de febrero de dos mil veinte, por medio del cual la Presidencia de este tribunal admitió a trámite el recurso de apelación que en esta vía se resuelve (al aducir, entre otras, que a su

---

(...)"

(Énfasis añadido)

<sup>4</sup> Descartándose de dicho cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

consideración, el medio de impugnación de trato resultaba improcedente, al resultar aplicables las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, dado que era el ordenamiento vigente cuando se inició el juicio contencioso de origen); siendo que mediante ejecutoria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Juzgado de Alzada resolvió, entre otros, **negar el amparo y protección de la justicia federal** al quejoso, al considerar, en esencia, que el recurso de trato fue iniciado y tramitado en una fecha posterior a la vigencia de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, es decir, una vez que ya estaba vigente la nueva ley procedimental, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en su artículo 111 de la nueva ley, que prevé la procedencia del recurso de apelación; y, posteriormente, inconforme con dicha resolución, el quejoso interpuso **recurso de revisión**, mismo que se radicó bajo el número **162/2020**, del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, siendo que mediante distinta resolución de **cinco de noviembre de dos mil once**, se declaró firme la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, dictada en el juicio de amparo **525/2019-9**.

8

En ese orden de ideas, se tiene que los argumentos del actor formulados a través del desahogo de vista, en el sentido que el recurso de apelación que se resuelve no procede, pues conforme a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, resultan aplicables las disposiciones de la ley abrogada (esto atendiendo a la fecha de interposición del juicio que dio origen), y en esta ley no existe medio de impugnación a favor de las autoridades demandadas para combatir la sentencia interlocutoria de liquidación; devienen inoperantes, dado que sobre ellos existe un pronunciamiento **firme** del Juzgado **Tercero** de Distrito, en los autos del **juicio de amparo 525/2019-9**, en donde se resolvió que el recurso de apelación de trato fue iniciado y tramitado en una fecha posterior a la vigencia de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, es decir, una vez que ya estaba vigente la nueva ley procedimental, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, que prevé la procedencia del recurso de apelación; por lo que el aspecto relativo a la procedencia del recurso de apelación se encuentra elevado al carácter de cosa juzgada, y este Pleno no puede realizar el estudio en los términos planteados por el demandante, porque de lo contrario, implicaría contravenir lo expresamente determinado en sentencia firme.





**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de apelación, a través de los cuales las autoridades recurrentes substancialmente, exponen:

- A)** Que les causa agravio la sentencia apelada, toda vez que la *a quo* no tomó en consideración lo manifestado en su contestación a la demanda, en el sentido que es falso que el actor haya dejado de percibir su salario desde el día once de diciembre de dos mil catorce, pues el último pago que esa fiscalía realizó al ahora accionante fue el correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de enero de dos mil quince, anexando a su contestación, copia certificada del recibo de pago número \*\*\*\*\* para acreditar tal hecho, así como la copia certificada de la dispersión de nómina que se realizó el día treinta de enero de dos mil quince, señalando que dichas documentales se ofrecieron como elementos de prueba en el capítulo correspondiente de la contestación, sin embargo, no fueron valoradas por la Sala de instrucción, siendo que con tales probanzas esa autoridad acreditó debidamente que le fueron cubiertas las prestaciones al actor correspondientes al año dos mil catorce y enero de dos mil quince, lo cual fue ignorado en la resolución impugnada.
- B)** Que la *a quo*, al momento de emitir la interlocutoria combatida, tampoco analizó la contestación a la planilla de liquidación que realizó esa autoridad en fecha veintiocho de mayo de dos diecinueve, a través de la cual, en la parte que interesa, expresó lo antes expuesto, en torno a que desde la contestación a la demanda se hizo del conocimiento de esa Sala, que al actor ya se le había cubierto el pago de las dos quincenas correspondientes al mes de diciembre del año dos mil catorce y de enero de dos mil quince, así como el pago de los conceptos consistentes en: compensación, canasta alimenticia, riesgo policial, quinquenio, prima vacacional, aguinaldo, bono navideño y despensa navideña, todos estos correspondientes al año dos mil catorce, lo cual quedó acreditado en autos mediante el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, aunado a que en el capítulo de pruebas de su contestación a la demanda, solicitó prórroga para localizar los comprobantes de dichos pagos realizados al actor C. \*\*\*\*\* .
- C)** Que además, en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, en el alcance a su contestación a la planilla de liquidación presentada por el actor, esa autoridad aportó como probanza, el original del oficio número \*\*\*\*\* , de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Director Administrativo de esa fiscalía, así como copias certificadas de los siguientes documentos: recibo de nómina correspondiente al periodo de pago del uno al quince de noviembre de dos mil catorce, con firma autógrafa, por la cantidad líquida de \$3,001.00 (tres mil un pesos); recibo de nómina correspondiente al pago de la primera parte del aguinaldo dos mil catorce (30 días), con firma autógrafa, por la cantidad líquida de \$6,034.90 (seis mil treinta y cuatro pesos 90/100); recibo de nómina correspondiente al periodo de pago del dieciséis al treinta de

noviembre de dos mil catorce, sin firma autógrafa y transferencia bancaria, por la cantidad líquida de \$3,001.00 (tres mil un pesos); recibo de nómina correspondiente al periodo de pago del uno al treinta de diciembre de dos mil catorce, sin firma autógrafa, por la cantidad líquida de \$6,999.95 (seis mil novecientos noventa y nueve pesos 95/100); transferencia bancaria correspondiente al aguinaldo segunda parte de dos mil catorce (30 días), por la cantidad líquida de \$7,534.90 (siete mil quinientos treinta y cuatro pesos 90/100); recibo de nómina, sin firma autógrafa y transferencia bancaria, correspondiente al periodo de pago del uno al quince de enero dos mil quince, por la cantidad líquida de \$3,001.00 (tres mil un pesos) y del recibo de nómina, sin firma autógrafa y transferencia bancaria, correspondiente al periodo de pago del dieciséis al treinta de enero dos mil quince, por la cantidad líquida de \$3,001.00 (tres mil un peso), sin que la Sala de instrucción, insiste, se pronunciara respecto a estos elementos de prueba, ello en contravención a los principios de igualdad de las partes, exhaustividad y congruencia, ya que únicamente se pronunció respecto a las manifestaciones y elementos de prueba aportados por la parte actora, condenándole a una duplicidad de pago de salarios en beneficio del actor, lo cual agravia el patrimonio del ente que representa.

- D) Que también le agravia que la Sala de origen le haya condenado al pago de salarios vencidos a favor del actor, aun y cuando en el criterio jurisprudencial número **2ª/J. 109/2012**, el cual, señala, es de observancia obligatoria, el máximo tribunal de este país ha establecido que el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos, porque ese concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo, el cual no aplica para las instituciones policiales, por pertenecer a un régimen de excepción, por lo que ante la omisión de la aplicación de ese criterio jurisprudencial, solicita se revoque el fallo y se emita uno nuevo en el que se aplique el criterio inobservado.
- E) Que igualmente les causa agravio la sentencia combatida en la parte en la que se condena al pago de la prestación denominada **“subsidio para el empleo”**, correspondiente a los años dos mil catorce al dos mil veinte, siendo que una vez más la Sala no tomó en consideración lo manifestado en su contestación a la planilla de liquidación, específicamente, donde hizo referencia a que si bien aparece dicho concepto en los tabuladores de sueldos y salarios que anexó como prueba, ello únicamente es de manera ilustrativa, pues dicho concepto no es una prestación laboral sino un estímulo fiscal, financiado por el Estado a favor de los trabajadores de menores recursos que prestan un servicio personal subordinado, por lo que, señala, tal condena es errónea, ya que no existe base legal alguna para considerar que dicho concepto sea una prestación laboral, pues el Congreso de la Unión lo estableció con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador, con cargo a los ingresos que pudieran obtenerse por la recaudación del impuesto sobre la renta, robusteciendo su dicho con la cita del criterio de rubro: **“CRÉDITO AL SALARIO. CONSTITUYE UN ESTÍMULO FISCAL Y NO UNA PRESTACIÓN LABORAL, POR LO QUE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO REGULAN, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN**



**FEDERAL**”, reiterando que no es una prestación que se pagara de manera mensual de forma continua y permanente al actor, sino que la procedencia del pago, atiende a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y si en su caso, este subsidio se pagó al actor, ello fue únicamente en términos de lo establecido en la referida ley, y es a razón de ello que se ha desconocido, negado y objetado que el actor tenga derecho a pago alguno por este concepto, para lo cual, ofrece como prueba para tal efecto, la tabla de cuantificación de salarios certificada, que contiene las prestaciones que tenía asignada la categoría que ostentaba el accionante, anexa al oficio número \*\*\*\*\* , de fecha dieciocho de enero de dos mil veinte, signado por el Director General Administrativo de esa fiscalía, en el que se contienen las prestaciones reales a que tiene derecho el actor, por lo que, insiste, la condena realizada al pago por este concepto rebasa la facultad discrecional de la *a quo*, lesionando el patrimonio de ese ente público, y por ende, la posibilidad de dar continuidad a la función de interés público que tiene encomendada.

- F) Que le agravia que de manera errónea se le haya condenado al pago a favor del actor de la prestación denominada “**despensa navideña**”, por el total del periodo de condena, siendo que desde el oficio de contestación a la demanda se negó y desconoció que asistiera tal derecho al accionante, pues si bien es una percepción extraordinaria que se otorga a los trabajadores como apoyo económico para las fiestas de fin de año; lo cierto es que tal prestación es otorgada a la persona y no a la plaza, aunado a que es requisito esencial para su pago que el trabajador esté en activo, ello de conformidad con lo establecido en el punto IX del capítulo de remuneraciones extraordinarias del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal del año dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, suplemento 7902 C, por lo que es incorrecta la condena realizada por la Sala instructora en cuanto a dicha prestación, aunado a que la *a quo* tampoco citó fundamento legal alguno donde se sustente excepción alguna para cumplir con el citado requisito, máxime que en el caso, el actor no acreditó en autos que percibiera la citada prestación **despensa navideña** mientras estuvo en servicio, por lo que la determinación de la Sala atenta contra el principio *affirmanti incumbit probatio*, el cual consiste en que quien afirma ciertos actos debe probarlos, así como el diverso principio “el que afirma está obligado a probar”.
- G) Que también fue incorrecto que la Sala de instrucción condenara al pago de la prestación denominada **compensación por desempeño por actividades de seguridad pública y procuración de justicia**; toda vez que ésta no fue reconocida por esas autoridades y tampoco el actor demostró tener derecho a la misma.
- H) Que en el mismo sentido, fue incorrecta la condena decretada respecto de las prestaciones: **ajuste complementario y prestaciones en efectivo o especie**, habida cuenta que dichas prestaciones no fueron reconocidas por las enjuiciadas y tampoco el actor demostró tener derecho a las mismas, por tanto, al no haberse realizado un análisis exhaustivo y congruente de lo planteado por las partes, previsto en el artículo 17 constitucional, en relación con el diverso 84 de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Tabasco abrogada, solicita se revoque la sentencia recurrida.

Por su parte **el actor**, al desahogar la vista que se le concedió respecto al recurso propuesto, por conducto de su autorizado, se limitó a sostener la improcedencia del medio de impugnación de trato, siendo que a través del considerando anterior, han quedado calificadas de inoperantes sus manifestaciones en ese sentido.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-** Del fallo recurrido se puede apreciar que la Sala responsable, al resolver el incidente de liquidación en la **sentencia interlocutoria** recurrida de **diez de enero de dos mil veinte**, condenó a las autoridades demandadas a pagar al actor C. \*\*\*\*\* , la cantidad total de **\$1'028,240.88 (un millón veintiocho mil doscientos cuarenta pesos 88/100)**, en síntesis, por lo siguiente:

- ❖ Que el **actor** C. \*\*\*\*\* , a través de su planilla de liquidación, reclamó de las autoridades demandadas, derivado de la condena decretada en la **sentencia definitiva** de fecha **quince de mayo de dos mil diecisiete**, la cantidad total de **\$1'013,441.53 (un millón trece mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 53/100)**, por el periodo del once de diciembre de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil diecinueve, ofreciendo como pruebas, recibos de pago quincenales del dieciséis de agosto al quince de noviembre de dos mil catorce (último por concepto de pago de treinta días de aguinaldo), así como constancia de sueldos y salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, correspondiente al ejercicio de dos mil trece, expedido por la otrora Secretaría de Administración del Gobierno del Estado y el diverso oficio \*\*\*\*\* de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Subsecretaría de Recursos Humanos de la referida secretaría.
- ❖ Que las **autoridades demandadas**, al dar contestación a la planilla de liquidación presentada por el actor, manifestaron que es improcedente la cuantificación de todas las prestaciones solicitadas, pues no a todas ellas tiene derecho el actor, por lo que en realidad, el importe correcto es de **\$557,415.18 (quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos quince pesos 18/100)**, ya con las deducciones de ley procedentes, ofreciendo como prueba el oficio \*\*\*\*\* de treinta de septiembre de dos mil quince, emitido por el Director General de Administración de la Fiscalía General del Estado.
- ❖ Seguidamente, la Sala del conocimiento declaró **fundado** el incidente de liquidación de sentencia planteado, indicando que procedería a decidir de forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio de origen, atendiendo a las bases de la sentencia definitiva, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, respetando, además, los principios fundamentales del proceso,



tales como el de invariabilidad de la *litis*, congruencia y la inafectabilidad de la cosa juzgada.

- ❖ Posteriormente, procedió a analizar la planilla presentada por el actor y la réplica a la planilla del actor presentada por el autorizado de las demandadas, mediante la cual se observa que se exhibió una propia, describiendo los emolumentos que percibía el actor en la categoría que ostentaba como Jefe de Grupo adscrito a la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por el periodo que abarcarían las prestaciones, esto es, del **once de diciembre de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil diecinueve**.
- ❖ Que de la planilla y réplica de la misma se advertían las siguientes partidas: **suelo de confianza, días adicionales, día del policía, compensación, canasta alimenticia, riesgo policial, quinquenio, aguinaldo, prima vacacional, bono navideño, despensa navideña, día del padre, estímulo del servidor público y subsidio para el empleo**, por lo que esa Sala estimaba procedente la cuantificación de las mismas, al ser aceptadas por las partes.
- ❖ Que de igual manera, procedería a la cuantificación del concepto **compensación por desempeño de actividades de seguridad pública y procuración de justicia**, el cual no fue cuantificado por las enjuiciadas pero sí por el incidentista, ello en razón de que dicho concepto fue acreditado con el informe rendido por la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha **dieciocho de marzo de dos mil dieciséis** (foja 449 del expediente de origen), documental a la cual se le otorgó pleno valor probatorio; asimismo, se cuantificaría la prestación de **bono sexenal**, por así haberlo cuantificado la autoridad responsable en su réplica.
- ❖ Que, en suma, todas las cuantificaciones se realizarían con base en el informe rendido por la Subsecretaría de Recursos Humanos de la otrora Secretaría de Administración del Estado de Tabasco, los recibos de pago exhibidos por las partes, concatenados con la información proporcionada por la autoridad demandada respecto a las cuantificaciones que emite la Dirección de Recursos Financieros y Humanos de la Dirección General Administrativa de la Fiscalía General del Estado de Tabasco (y tabuladores de sueldos de esa fiscalía, correspondientes a los años de 2014 a 2020), documentos a los cuales se les concedía pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 8(sic), fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 269, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, al ser documentos públicos y pruebas idóneas para acreditar las prestaciones recibidas y el salario mensual integrado que percibía el accionante en el año de dos mil catorce en el que fue dado de baja.
- ❖ Así las cosas, la Sala *a quo* determinó que el periodo a cuantificar a través en esa sentencia interlocutoria sería del **once de diciembre de dos mil catorce al diez de enero de dos mil veinte**, y para establecer el monto de los emolumentos, debía aplicarse el salario integrado que percibía el actor al momento en



que fue destituido (dos mil catorce), de conformidad con lo establecido en la sentencia definitiva firme de **quince de mayo de dos mil diecisiete**, siendo la percepción mensual integrada la cantidad de **\$6,790.36 (seis mil setecientos noventa pesos 36/100)**, así como el salario diario integrado por la cantidad de **\$226.34 (doscientos veintiséis pesos 34/100)**.

- ❖ En ese sentido, cuantificó las prestaciones ordinarias a que tiene derecho el actor, considerando los conceptos **suelo de confianza, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, quinquenio y subsidio para el empleo**, resultando un monto total de **\$568,017.89 (quinientos sesenta y ocho mil diecisiete pesos 89/100)**, de la siguiente manera:

**PRESTACIONES ORDINARIAS:****2014:**

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2014	
SUELDO DE CONFIANZA	\$4,647.10	SALARIO DIARIO NETO \$154.90
COMPENSACION	\$631.10	
RIESGO POLICIAL	\$500.00	
CANASTA ALIMENTICIA	\$256.70	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA</b>	<b>\$6,034.90</b>	<b>SALARIO DIARIO LIQUIDO \$201.16</b>
QUINQUENIO	\$464.70	ANTIGÜEDAD 18 AÑOS IGUAL A 3 DÍAS X 154.90 SALARIO DIARIO NETO
SUBS. P/EMP.	\$290.76	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA</b>	<b>\$6,790.36</b>	<b>SALARIO DIARIO INTEGRADO \$226.34</b>
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO DIARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 20 DÍAS DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE <b>\$4,526.80</b> .		

**2015:**

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2015	
SUELDO DE CONFIANZA	\$4,851.50	SALARIO DIARIO NETO \$161.71
COMPENSACION	\$631.10	
RIESGO POLICIAL	\$500.00	
CANASTA ALIMENTICIA	\$256.70	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA</b>	<b>\$6,239.30</b>	<b>SALARIO DIARIO LIQUIDO \$207.97</b>
QUINQUENIO	\$485.15	ANTIGÜEDAD 19 AÑOS IGUAL A 3 DÍAS X 161.71 SALARIO DIARIO NETO
SUBS. P/EMP.	\$290.76	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA</b>	<b>\$7,015.21</b>	<b>SALARIO DIARIO INTEGRADO \$233.84</b>
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO MENSUAL POR LOS 12 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE <b>\$84,182.52</b> .		

**2016:**

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2016	
SUELDO DE CONFIANZA	\$5,065.00	SALARIO DIARIO NETO \$168.83
COMPENSACION	\$631.10	
RIESGO POLICIAL	\$500.00	
CANASTA ALIMENTICIA	\$269.80	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA</b>	<b>\$6,465.90</b>	<b>SALARIO DIARIO LIQUIDO \$215.53</b>
QUINQUENIO	\$590.90	ANTIGÜEDAD 20 AÑOS IGUAL A 3.5 DÍAS X 168.83 SALARIO DIARIO NETO
SUBS. P/EMP.	\$290.70	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA</b>	<b>\$7,338.50</b>	<b>SALARIO DIARIO INTEGRADO \$244.61</b>
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO MENSUAL POR LOS 12 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE <b>\$88,062.00</b> .		

**2017:**

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2017	
SUELDO DE CONFIANZA	\$5,287.90	SALARIO DIARIO NETO \$176.26
COMPENSACION	\$631.10	
RIESGO POLICIAL	\$500.00	
CANASTA ALIMENTICIA	\$277.90	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA</b>	<b>\$6,696.90</b>	<b>SALARIO DIARIO LIQUIDO \$223.23</b>
QUINQUENIO	\$616.92	ANTIGÜEDAD 21 AÑOS IGUAL A 3.5 DÍAS X 176.26 SALARIO DIARIO NETO
SUBS. P/EMP.	\$290.70	
AJUSTE COMPLEMENTARIO	\$3,000.00	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA</b>	<b>\$10,604.52</b>	<b>SALARIO DIARIO INTEGRADO \$353.48</b>
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO MENSUAL POR LOS 12 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE <b>\$127,254.24</b> .		

**2018:**

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2018	
SUELDO DE CONFIANZA	\$5,499.40	SALARIO DIARIO NETO \$183.31
COMPENSACION	\$631.10	
RIESGO POLICIAL	\$500.00	
CANASTA ALIMENTICIA	\$286.20	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA</b>	<b>\$6,916.70</b>	<b>SALARIO DIARIO LIQUIDO \$230.55</b>
QUINQUENIO	\$641.60	ANTIGÜEDAD 22 AÑOS IGUAL A 3.5 DÍAS X 183.31 SALARIO DIARIO NETO
SUBS. P/EMP.	\$290.70	
AJUSTE COMPLEMENTARIO	\$3,000.00	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA</b>	<b>\$10,849.00</b>	<b>SALARIO DIARIO INTEGRADO \$361.63</b>
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO MENSUAL POR LOS 12 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE <b>\$130,188.00.</b>		

**2019  
(enero-diciembre):**

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2019	
SUELDO DE CONFIANZA	\$5,499.40	SALARIO DIARIO NETO \$183.31
COMPENSACION	\$631.10	
RIESGO POLICIAL	\$500.00	
CANASTA ALIMENTICIA	\$286.20	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA</b>	<b>\$6,916.70</b>	<b>SALARIO DIARIO LIQUIDO \$230.55</b>
QUINQUENIO	\$641.60	ANTIGÜEDAD 23 AÑOS IGUAL A 3.5 DÍAS X 183.31 SALARIO DIARIO NETO
SUBS. P/EMP.	\$290.70	
AJUSTE COMPLEMENTARIO	\$3,000.00	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA</b>	<b>\$10,849.00</b>	<b>SALARIO DIARIO INTEGRADO \$361.63</b>
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO MENSUAL POR LOS 12 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE <b>\$130,188.00.</b>		

**2020  
(enero-10 días)**

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2020	
SUELDO DE CONFIANZA	\$5,499.40	SALARIO DIARIO NETO \$183.31
COMPENSACION	\$631.10	
RIESGO POLICIAL	\$500.00	
CANASTA ALIMENTICIA	\$286.20	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA</b>	<b>\$6,916.70</b>	<b>SALARIO DIARIO LIQUIDO \$230.55</b>
QUINQUENIO	\$641.60	ANTIGÜEDAD 23 AÑOS IGUAL A 3.5 DÍAS X 183.31 SALARIO DIARIO NETO
SUBS. P/EMP.	\$290.70	
AJUSTE COMPLEMENTARIO	\$3,000.00	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA</b>	<b>\$10,849.00</b>	<b>SALARIO DIARIO INTEGRADO \$361.63</b>
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO DIARIO POR LOS 10 DIAS DEL PRESENTE AÑO, DA UN TOTAL DE <b>\$3,616.33.</b>		

**TOTAL PRESTACIONES ORDINARIAS: \$568,017.89 (QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS 89/100 M.N.).**

❖ Que al monto anterior, debían sumarse las prestaciones adicionales denominadas: **aguinaldo, días adicionales, día del policía, prima vacacional, bono navideño, despensa navideña, bono del día del padre y bono del servidor público**, mismas que como había explicado, quedaron acreditadas en autos.

❖ Luego, indicó que de las probanzas que obran en autos, no advertía alguna que contemplara el pago de la prestación denominada **ajuste complementario** solicitada por el actor y con la cual se pudiera justificar la cantidad peticionada por éste, por lo que se invocó como hecho notorio la información contenida en los Tabuladores de Remuneraciones de la Fiscalía General del Estado correspondientes a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, visibles en la páginas electrónicas ahí invocadas, en los cuales se encuentra previsto el pago y monto de dicha prestación por la cantidad de **\$3,000.00 (tres mil pesos)** para la categoría que ostentaba el actor (Jefe de Grupo), por lo cual también procedía a su cuantificación como prestación ordinaria, ello únicamente por lo que hacía a los años dos mil diecisiete y dos



mil dieciocho, por así desprenderse de la información contenida en los tabuladores en cita.

- ❖ Que el concepto solicitado por el actor denominado **prestaciones en efectivo o especie**, se advertía de los Tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco correspondientes a los años dos mil catorce a dos mil veinte, los cuales invocó como hechos notorios, de donde se tenía que dicha prestación sí se encuentra contemplada, pero para la categoría que ostentaba el actor, únicamente fue pagadera hasta el año dos mil dieciséis, por que procedía a su cuantificación en esos términos, quedando de la siguiente manera:

**PRESTACIONES ADICIONALES:**

AÑO	AGUINALDO 85 DIAS SALARIO (Integrado líquido)	PRIMA VACACIONAL (días de acuerdo a la antigüedad dividido en 2 periodos al año) (Sueldo Base)	5 DÍAS ADICIONALES (o 6 si es año bisiesto) (Integrado líquido)	DÍA DEL POLICIA (5 días de sueldo) (Integrado líquido)	DÍA DEL PADRE
2014	\$201.16 x 55= \$11,063.80	Antigüedad de 18 años: le corresponde 7 días equivalentes a 1 periodo en el año. 7 x \$154.90= \$1,084.30	Rubro no cuantificable, puesto que se paga en febrero y el periodo a pagar es a partir del 11 de diciembre de 2014.	Rubro no cuantificable, puesto que se paga en enero y el periodo a pagar es a partir del 11 de diciembre de 2014.	Cubierto, ya que se paga en junio
2015	\$207.97 x 85= \$17,677.45	Antigüedad de 19 años: le corresponde 15 días divididos en 2 periodos al año. 15 x \$161.71= \$2,425.65	5 x \$207.97 = \$1,039.85	5 x \$207.97 = \$1,039.85	1,050.00
2016	\$215.53 x 85= \$18,320.05	Antigüedad de 20 años: le corresponde 15 días divididos en 2 periodos al año. 15 x \$168.83= \$2,532.45	Año bisiesto 6 x \$215.53 = \$1,293.18	5 x \$215.53 = \$1,077.65	1,150.00
2017	\$353.48 x 85= \$30,045.80	Antigüedad de 21 años: le corresponde 15 días divididos en 2 periodos al año. 15 x \$176.26= \$2,643.90	5 x \$353.48 = \$1,767.40	5 x \$353.48 = \$1,767.40	1,250.00
2018	\$361.63 x 85= \$30,738.55	Antigüedad de 22 años: le corresponde 15 días divididos en 2 periodos al año. 15 x \$183.31= \$2,749.65	5 x \$361.63 = \$1,808.15	5 x \$361.63 = \$1,808.15	1,250.00
2019	\$361.63 x 85 días proporcional= \$30,738.55	Antigüedad de 23 años: le corresponde 15 días divididos en 2 periodos al año. 15 x \$183.31= \$2,749.65	5 x \$361.63 = \$1,808.15	5 x \$361.63 = \$1,808.15	1,250.00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$138,584.20</b>	<b>\$14,185.60</b>	<b>\$7,716.73</b>	<b>\$7,501.20</b>	<b>\$5,950.00</b>
<b>TOTAL: \$173,937.73 (CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 73/100 M.N.)</b>					

16

AÑO	DÍA DEL SERVIDOR PUBLICO	BONO NAVIDEÑO	DESPENSA NAVIDEÑA	AJUSTE COMPLEMENTARIO	COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO POR ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.	PRESTACIONES EN EFECTIVO O EN ESPECIE	FIN DE PERIODO CONSTITUCIONAL
2014	Cubierto, ya que se paga en junio	1,500.00	950.00	\$2,000.00 proporcional a 20 días	\$1,166.00 / 30 días= 38.86 X 20 \$777.33 Proporcional a 20 días.	<b>\$2,594.73</b>	N/A
2015	2,500.00	1,550.00	950.00	\$3,000.00 x 12 \$36,000.00	\$1,166.00 X 12 \$13,992.00	<b>\$3,230.65</b>	N/A
2016	2,600.00	1,600.00	1,000.00	\$3,000.00 x 12 \$36,000.00	\$1,166.00 X 12 \$13,992.00	<b>\$3,317.24</b>	N/A
2017	2,700.00	1,600.00	1,100.00	CUANTIFICADAS EN PRESTACIONES ORDINARIAS.	\$1,166.00 X 12 \$13,992.00		N/A
2018	2,700.00	1,600.00	1,150.00	CUANTIFICADAS EN PRESTACIONES ORDINARIAS.	\$1,166.00 X 12 \$13,992.00		1,600.00
2019	2,700.00	1,600.00	1,150.00	CUANTIFICADAS EN PRESTACIONES ORDINARIAS.	\$1,166.00 X 12 \$13,992.00		N/A
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$13,200.00</b>	<b>\$9,450.00</b>	<b>\$6,300.00</b>	<b>\$74,000.00</b>	<b>\$70,737.33</b>	<b>\$9,142.62</b>	<b>\$1,600.00</b>
<b>TOTAL: \$184,429.95 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 95/100 M.N.)</b>							



- ❖ Que en ese sentido, el actor por concepto de percepciones adicionales, tenía derecho a los montos de \$173,937.73 (ciento setenta y tres mil novecientos treinta y siete pesos 73/100) y \$184,429.95 (ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos 95/100), mismos que dan un **importe total de \$358,367.68 (trescientos cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y siete pesos 68/100)**.
- ❖ Que así también, la Sala *a quo* determinó que las autoridades demandadas debían indemnizar al actor, con el importe de **tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio**, de acuerdo al monto indemnizatorio al cual tienen derecho los agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales, con base en el artículo 123, apartado B, fracción XXIII, constitucional.
- ❖ Así, por lo que hizo a los **tres meses** de salario integrado se cuantificó el importe de **\$20,371.08 (veinte mil trescientos setenta y un pesos 08/100)** [monto que se obtuvo de multiplicar el sueldo mensual correspondiente al año dos mil catorce de **\$6,790.36 (seis mil setecientos noventa pesos 36/100)** por tres meses].
- ❖ Posteriormente, se cuantificó el importe indemnizatorio de **veinte días por año laborado**, considerando una antigüedad de dieciocho años completos -considerando como fecha de alta el uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis, según los recibos de pago-; de ahí que si la percepción mensual integrada es de \$6,790.36 (seis mil setecientos noventa pesos 36/100), se tiene que salario diario integrado corresponde a la cantidad de \$226.34 (doscientos veintiséis pesos 34/100), por lo que este último importe se multiplica por veinte -días por año-, resultando la cantidad de \$4,526.90 (cuatro mil quinientos veintiséis pesos 90/100), monto que a su vez se multiplica por dieciocho -años de antigüedad-, dando como resultado un monto total de **\$81,484.31 (ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 31/100)**.
- ❖ Que después de realizar las cuantificaciones respectivas, por lo que hace a las **prestaciones** antes descritas, se **condenó al Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, a pagar al incidentista, por concepto de salarios y demás prestaciones que quedaron demostradas, la cantidad total de **\$1'028,240.88 (un millón veintiocho mil doscientos cuarenta pesos 88/100)**, correspondiente al periodo comprendido del once de diciembre de dos mil catorce al diez de enero de dos mil veinte, montos que se irán actualizando hasta que se dé cumplimiento a esa resolución, salvo error y omisión aritmética, desglosado de la manera siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL A PAGAR
SALARIOS	\$568,017.89	<b>\$1'028,240.88</b>
PRESTACIONES ADICIONALES	\$358,367.68	
INDEMNIZACIÓN 3 MESES	\$20,371.08	
INDEMNIZACIÓN 20 DIAS X AÑO LABORADO	\$81,484.31	

- ❖ Finalmente, además, las partes sentenciadas estaban obligadas a enterar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, las aportaciones que en derecho correspondan, así como aplicar a dicho importe la retención del impuesto sobre la renta (ISR), otorgando para tal efecto el plazo de cinco días hábiles, para acreditar haber cumplido con la condena de trato.

**QUINTO.- MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que los argumentos de agravio expuestos por las autoridades ahora recurrentes son, algunos **infundados**, otros **fundados pero insuficientes**, y, finalmente, **fundados y suficientes** para **modificar** la **sentencia interlocutoria** combatida de **diez de enero de dos mil veinte**, por las consideraciones siguientes:

A fin de dar claridad a la determinación anterior, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior consideran necesario hacer alusión a los siguientes **antecedentes relevantes** que de las constancias de autos se advierten:

18

1. El día **diez de septiembre de dos mil quince**, el C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal General del Estado de Tabasco y Visitador General de dicha fiscalía, de quienes demandó, en esencia, la resolución de fecha **diecinueve de agosto de dos mil quince**, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número **013/2015**, a través de la cual se decretó su destitución en el cargo que desempeñaba como Jefe de Grupo adscrito a la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco (folio 1 del expediente de origen).
2. El **quince de mayo de dos mil diecisiete**, tramitado que fue el juicio, radicándolo con el número **656/2015-S-2**, la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, emitió **sentencia definitiva** en el sentido de declarar la ilegalidad del procedimiento de responsabilidad administrativa número **013/2015**, por ende, la nulidad lisa y llana<sup>5</sup> de la resolución de fecha **diecinueve de agosto de dos mil quince**, dictada dentro del mismo procedimiento, y, en consecuencia, se condenó a las autoridades demandadas a cubrir a favor del actor, la indemnización constitucional correspondiente a tres meses de salario y veinte días

<sup>5</sup> En la sentencia definitiva se declaró la nulidad del acto impugnado, al advertirse que el procedimiento administrativo y la resolución de destitución tuvieron origen en la queja interpuesta por el Director de Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, a través de la cual remitió el oficio 38, signado por el Fiscal adscrito a los Juzgados Penales del Municipio de Centro, Tabasco, en el que se señaló que el actor C. **GENARO CASTILLO RAMÍREZ**, Jefe de Grupo adscrito a la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, había sido procesado penalmente en la causa penal **161/2014** por los delitos de secuestro y asociación delictuosa; sin embargo, estimó la Sala del conocimiento que en la audiencia de ley celebrada el veintisiete de julio de dos mil quince, la autoridad administrativa dejó de atender las manifestaciones del actor, por conducto de su defensor, en torno a que con fecha diez de julio de dos mil quince, se dictó auto a favor del accionante de libertad por falta de elementos para procesar, en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo 2803/2014-II; por lo que era evidente que quedaron desvirtuadas las acusaciones en contra del demandante que culminaron en su destitución, en consecuencia, era procedente declarar la nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo incoado y de la resolución definitiva de destitución (folio 504 del expediente de origen).



por año laborado, los emolumentos y demás prestaciones a que tenía derecho, desde la fecha en que fue separado de su cargo (once de diciembre de dos mil catorce), hasta que se cumplimente la sentencia, así como a realizar el entero de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco -desde la fecha que causó baja hasta la fecha que se cumpla la sentencia-, y el reconocimiento de su antigüedad -desde la fecha de ingreso al servicio, es decir, del uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis, hasta la fecha de emisión(sic) de la sentencia- (folios 496 y 503 del expediente de origen).

3. El **doce de enero de dos mil dieciocho**, el entonces Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resolvió el recurso de revisión con número de toca **REV-058/2017-P-2** (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior), interpuesto por el Fiscal General del Estado, en contra de la **sentencia definitiva de quince de mayo de dos mil diecisiete**, esto en el sentido de **modificar**<sup>6</sup> dicha sentencia definitiva (folio 571 del expediente de origen).
4. El **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, emitió ejecutoria en el juicio de **amparo directo A.D. 136/2018**, en el sentido de **amparar y proteger** al actor para los efectos ahí precisados, en contra de la sentencia emitida por este Pleno el **doce de enero de dos mil dieciocho**, entre otros, para considerar que las percepciones no devengadas o dejadas de percibir (incluidos salarios) no puede estar sujeto a un plazo máximo de nueve meses y, por ende, que **habrán de ser pagadas desde el momento en que se concretó la separación del quejoso –once de diciembre de dos mil catorce- y hasta que se realice el pago correspondiente**, con el que se cumpla en su totalidad la sentencia de nulidad (folio 595 del expediente de origen).
5. El **treinta de enero de dos mil diecinueve**, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo **136/2018**, emitió nueva sentencia en el recurso de revisión con número de toca **REV-058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)**, a través de la cual **confirmó** la sentencia de quince de mayo de dos mil diecisiete (folio 595 del expediente de origen).
6. El **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, la Sala de origen, con base en lo anterior, declaró la **firmeza** de la **sentencia definitiva de quince de mayo de dos mil diecisiete** y ordenó abrir a trámite el

---

<sup>6</sup> En la sentencia respectiva, el entonces Pleno de este tribunal sostuvo, en la parte que interesa, que era indebida la condena a la autoridad demandada al pago por concepto de "demás prestaciones" hasta que se realice el pago correspondiente, pues en aplicación de artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, tal pago debía realizarse desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción (es decir, **quince de agosto de dos mil quince**) hasta por un período máximo de nueve meses, por lo que modificó el fallo para tal efecto (folio 583 del expediente de origen).

incidente de liquidación de sentencia (folio 671 del expediente de origen).

7. El **diez de enero de dos mil veinte**, la Sala Unitaria de origen emitió **sentencia interlocutoria de liquidación**, a través de la cual condenó a las autoridades demandadas a cubrir al actor C. \*\*\*\*\***, la cantidad total de \$1'028,240.88 (un millón veintiocho mil doscientos cuarenta pesos 88/100)**, por el periodo comprendido del once de diciembre de dos mil catorce al diez de enero de dos mil veinte (folio 753 del expediente de origen) **[fallo que es el combatido a través del presente medio de impugnación]**.

Señalado lo anterior, como se anticipó, los argumentos de agravio son, algunos **infundados**, otros **fundados pero insuficientes**, y, finalmente, **fundados y suficientes**, los cuales, por cuestión de técnica, se procederán a analizar en el siguiente orden:

En principio, se califican de **infundados** los argumentos sintetizados en el inciso **D)**, a través de los cuales, las autoridades recurrentes sostienen que les agravia que la Sala de origen les haya condenado al pago de salarios vencidos a favor del actor, aun y cuando en el criterio jurisprudencial número **2ª/J. 109/2012**, de observancia obligatoria, el máximo tribunal de este país ha establecido que el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos, porque ese concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo, el cual no aplica para las instituciones policiales, por pertenecer a un régimen de excepción.

Efectivamente, si bien como lo sostienen las enjuiciadas, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, que regula las relaciones laborales entre el Estado y sus

<sup>7</sup> “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.



trabajadores, separó a los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales determinando que éstos se deben regir por sus propias leyes; lo que así se ha reiterado en diversas jurisprudencias por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo cierto es que, aun cuando se trata de una relación administrativa que se rige por sus propias normas y en el caso concreto, no se advierte que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado u otro ordenamiento de esa dependencia enjuiciada **contemplan el pago de salarios caídos**, es el caso que lo jurídicamente correcto es el pago de la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que al respecto, actualmente nuestro máximo tribunal ha establecido que **la citada indemnización engloba el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos, será innecesario acudir a la constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

21

Además de lo anterior, la porción normativa transcrita establece la procedencia del pago de “las demás prestaciones” mismas que se integrarán por el *sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios.*

Dicho lo anterior, lo **infundado** de los argumentos de las recurrentes radica en que del análisis que se hace al fallo interlocutorio combatido, se puede advertir que la Sala del conocimiento únicamente liquidó los montos conducentes que fueron establecidos en la **sentencia definitiva de quince de mayo de dos mil diecisiete**, correspondientes a tres meses de salario integrado, veinte días por año laborado y las demás prestaciones a que tiene derecho el actor, por el periodo comprendido del once de diciembre de dos

---

(...)

(Énfasis añadido)

---

mil catorce al diez de enero de dos mil veinte, lo que de forma alguna implica una condena al pago de los “salarios caídos”; siendo que las “demás prestaciones” se integraron por los conceptos de sueldo de confianza, días adicionales, día del policía, compensación, canasta alimenticia, riesgo policial, quinquenio, aguinaldo, prima vacacional, bono navideño, despensa navideña, día del padre, estímulo del servidor público, subsidio para el empleo, y, compensación por desempeño de actividades de seguridad pública y procuración de justicia.

En ese sentido, contrario al dicho de las enjuiciadas, la Sala *a quo* no cuantificó el monto de los “salarios caídos”, mismos que en efecto son una prestación de naturaleza laboral que no está contemplada como parte de los haberes indemnizatorios a que tiene derecho el actor, sino únicamente, conforme a la naturaleza del incidente de liquidación de sentencia, **determinó en cantidad líquida el *quantum* de la condena**, a que la parte vencida (autoridades demandadas) en el juicio principal están obligadas a cubrir a la parte favorecida (actor), pues se insiste, en la sentencia que resolvió en definitiva el juicio contencioso administrativo **656/2015-S-2**, fue donde se fijaron los lineamientos que sirvieron de base para dicha cuantificación, de ahí que se desestimen los argumentos en estudio.

22

Continuando con el estudio de los argumentos de agravio expuestos por las autoridades demandadas, se califican, en su conjunto, **fundados pero insuficientes** aquéllos sintetizados bajo los incisos **A), B) y C)**, a través de los cuales, en esencia, sostienen que es indebida la condena decretada en el fallo combatido, toda vez que la Sala *a quo* cuantificó las prestaciones a que tiene derecho el actor desde el once de diciembre de dos mil catorce, sin considerar lo expresado en la contestación de demanda y en el desahogo de vista de la planilla de liquidación, en el sentido que el último pago que esa fiscalía realizó al ahora accionante fue el correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de enero de dos mil quince, como así señala lo acredita con las copias certificadas de distintos recibos de pago(sic), entre ellos, el número \*\*\*\*\* y de la “dispersión de nómina”, documentales que no fueron valoradas por la Sala de origen y que, por ende, se decreta en su perjuicio una doble condena respecto a diciembre de dos mil catorce y enero de dos mil quince.

Lo anterior es así, toda vez que se advierte de la parte conducente del fallo combatido (foja 22 reverso del toca en que se actúa) que la Sala *a quo* determinó que de conformidad con los lineamientos fijados en la





**sentencia definitiva** de fecha **quince de mayo de dos mil diecisiete**, procedía a cuantificar, entre otros, los salarios y percepciones adicionales a que tenía derecho el actor, por el periodo comprendido del once de diciembre de dos mil catorce al diez de enero de dos mil veinte, sin que al efecto hubiere hecho referencia o considerado los recibos de pago a que aluden las enjuiciadas y que exhibió, algunos en el juicio de origen, y otros, en la tramitación del incidente de liquidación, es decir, los correspondientes del **uno al treinta de diciembre de dos mil catorce, así como del uno al quince de enero dos mil quince**, y que fueron exhibidos mediante oficio de treinta de mayo de dos mil diecinueve (folio 704 del expediente de origen), dado que únicamente señaló que las autoridades ofrecieron para acreditar los extremos de su dicho, el oficio \*\*\*\*\*5 de **treinta de septiembre de dos mil quince**, emitido por el Director General de Administración de la Fiscalía General del Estado, de ahí que en esta parte asista la razón a las inconformes.

No obstante lo **fundado** del argumento, se estima que el mismo es **insuficiente** para los fines pretendidos por las recurrentes, toda vez que del análisis directo que realiza este órgano jurisdiccional a las documentales a que aluden las inconformes (folios 709 a 715 del expediente principal), se advierte que si bien fueron exhibidos distintos recibos de nómina y sendas documentales denominadas “despliegue de nómina”; lo cierto es que tales elementos son insuficientes y no generan certeza de los hechos que pretenden acreditar las enjuiciadas, es decir, que el actor efectivamente haya recibido los montos correspondientes a las prestaciones por las que se duelen las enjuiciadas; pues en todo caso, sólo constituyen indicios que no generan prueba plena, al no estar administrados con otros elementos de valor, como lo podrían ser los comprobantes de pago o transferencias bancarias, expedidos por una institución financiera y que sean susceptibles de ser validados, conteniendo los datos suficientes que demuestren la materialidad de la operación o cualquier otro elemento de convicción que corrobore las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Para mayor claridad, se procede a digitalizar las documentales antes analizadas e invocadas por las enjuiciadas (folios 709 a 715 del expediente principal):

SIN TEXTO

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-019/2020-P-3

**GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**  
**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**

NO. RECIBO: 912  
 NO. QUINCENA: 22/2014  
 PERIODO PAGADO: 16 NOV - 30 NOV  
 FECHA DE ALTA: 01/09/1996  
 NO. RECIBO: 912

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
13301	2,323.55	0001	62.95
13302	258.00	0002	116.20
13401	315.55	0005	11.60
15202	258.00	0006	46.45
15412	128.35	0015	11.60

TOTAL PERCEPCIONES: \$ 3,249.80  
 TOTAL DEDUCCIONES: \$ 248.80  
 ALCANCE LIQUIDO: \$ 3,001.00

**GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**  
**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**

NO. RECIBO: 912  
 NO. QUINCENA: 22/2014  
 PERIODO PAGADO: 16 NOV - 30 NOV  
 FECHA DE ALTA: 01/09/1996  
 NO. RECIBO: 912

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
13301	2,323.55	0001	62.95
13302	258.00	0002	116.20
13401	315.55	0005	11.60
15202	258.00	0006	46.45
15412	128.35	0015	11.60

TOTAL PERCEPCIONES: \$ 3,249.80  
 TOTAL DEDUCCIONES: \$ 248.80  
 ALCANCE LIQUIDO: \$ 3,001.00

24

Pago a Banamex	Nomin	3,231.15	Tarjeta	5256780044609090	28042014.00	000000182516	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	3,049.05	Tarjeta	5256780074090090	28042014.00	000000182817	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	2,584.90	Tarjeta	5256780049474900	28042014.00	000000182818	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	2,801.45	Tarjeta	5256780074994600	28042014.00	000000182819	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	2,129.15	Tarjeta	5256780074599466	28042014.00	000000182820	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	2,858.75	Tarjeta	5256780040347996	28042014.00	000000182821	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	2,788.75	Tarjeta	5256780074059892	28042014.00	000000182822	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	1,791.83	Tarjeta	5256780048020300	28042014.00	000000182823	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	1,146.55	Tarjeta	5256780090672693	28042014.00	000000182824	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	2,852.75	Tarjeta	5256780158028204	28042014.00	000000182825	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	3,001.00	Tarjeta	5256780095185796	28042014.00	000000182826	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	1,908.85	Tarjeta	5256781083852494	28042014.00	000000182827	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	1,354.00	Tarjeta	5256780078297990	28042014.00	000000182828	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	2,538.15	Tarjeta	5256780105442038	28042014.00	000000182829	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	2,437.35	Tarjeta	5256780098550899	28042014.00	000000182830	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	2,812.50	Tarjeta	5256780098072990	28042014.00	000000182831	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	4,868.10	Tarjeta	5256780090073097	28042014.00	000000182832	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	3,049.05	Tarjeta	5256780095822494	28042014.00	000000182833	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	2,755.50	Tarjeta	5256781232300996	28042014.00	000000182834	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	2,137.80	Tarjeta	5256781237144999	28042014.00	000000182835	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	4,962.10	Tarjeta	5256780064518593	28042014.00	000000182836	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	2,317.85	Tarjeta	5256780090073394	28042014.00	000000182837	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	2,860.85	Tarjeta	5256780090672493	28042014.00	000000182838	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	4,893.10	Tarjeta	5256780097509290	28042014.00	000000182839	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	1,180.80	Tarjeta	5256780090673891	28042014.00	000000182840	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	1,517.15	Tarjeta	5256780083400399	28042014.00	000000182841	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	2,100.40	Tarjeta	5256780553015291	28042014.00	000000182843	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	3,001.00	Tarjeta	5256780008973780	28042014.00	000000182844	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	2,419.20	Tarjeta	5256780090073097	28042014.00	000000182845	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	2,858.75	Tarjeta	5256780151500292	28042014.00	000000182846	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	2,755.50	Tarjeta	5256781277024191	28042014.00	000000182847	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	4,500.70	Tarjeta	5256780098953487	28042014.00	000000182848	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	2,858.85	Tarjeta	5256780070032106	28042014.00	000000182849	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	6,258.05	Tarjeta	5177125919284881	28042014.00	000000182850	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	2,534.90	Tarjeta	5256780097072891	28042014.00	000000182851	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	2,833.10	Tarjeta	5256781020000599	28042014.00	000000182852	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	4,509.10	Tarjeta	5256780087870797	28042014.00	000000182853	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	2,478.00	Tarjeta	5256780090874184	28042014.00	000000182854	Aplicado
Pago a Banamex	Nomin	2,594.90	Tarjeta	5256780096541998	28042014.00		

710

**GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**  
**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**

NO. RECIBO: 923  
 NO. QUINCENA: 1 DIC - 30 DIC  
 PERIODO PAGADO: 1 DIC - 30 DIC  
 FECHA DE ALTA: 01/09/1996  
 NO. RECIBO: 923

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
13301	4,647.05	0003	232.35
13302	464.70	0005	23.25
13401	1,094.30	0006	23.25
15202	500.00	0015	23.25
15412	256.75		

TOTAL PERCEPCIONES: \$ 7,583.85  
 TOTAL DEDUCCIONES: \$ 583.90  
 ALCANCE LIQUIDO: \$ 6,999.95

**GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**  
**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**

NO. RECIBO: 923  
 NO. QUINCENA: 1 DIC - 30 DIC  
 PERIODO PAGADO: 1 DIC - 30 DIC  
 FECHA DE ALTA: 01/09/1996  
 NO. RECIBO: 923

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
13301	4,647.05	0001	212.10
13302	464.70	0003	232.35
13401	1,094.30	0005	23.25
15202	500.00	0006	23.25
15412	256.75	0015	23.25

TOTAL PERCEPCIONES: \$ 7,583.85  
 TOTAL DEDUCCIONES: \$ 583.90  
 ALCANCE LIQUIDO: \$ 6,999.95





Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-019/2020-P-3

719

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO		FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO	
PERIODO PAGO: 15 ene	FECHA EMISIÓN: 15 ene	NO. RECIBO: 921	CLAVE CATEGORIA: CC00003
PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
13201	2,323.55	0001	62.95
13103	232.35	0003	116.20
13401	315.55	0005	11.60
13202	250.00	0006	46.45
13412	128.35	0015	11.60
TOTAL PERCEPCIONES \$ 3,249.80		TOTAL DEDUCCIONES \$ 248.80	
ALCANCE LIQUIDO \$ 3,001.00			

715

Pago a Banamex	Nomina	2,930.85	Tarjeta	5256780096673483	19012015.00	000000186796	Aplicado
Pago a Banamex	Nomina	4,898.10	Tarjeta	5256780096673680	19012015.00	000000186797	Aplicado
Pago a Banamex	Nomina	1,821.00	Tarjeta	5256780096673691	19012015.00	000000186798	Aplicado
Pago a Banamex	Nomina	1,517.73	Tarjeta	5256780096673699	19012015.00	000000186799	Aplicado
Pago a Banamex	Nomina	3,001.00	Tarjeta	5256780096673790	19012015.00	000000186800	Aplicado
Pago a Banamex	Nomina	2,992.30	Tarjeta	5256780096673799	19012015.00	000000186801	Aplicado
Pago a Banamex	Nomina	2,858.75	Tarjeta	5256780151500292	19012015.00	000000186803	Aplicado
Pago a Banamex	Nomina	2,755.55	Tarjeta	52567801277024191	19012015.00	000000186804	Aplicado
Pago a Banamex	Nomina	4,963.10	Tarjeta	5256780046858468	19012015.00	000000186805	Aplicado
Pago a Banamex	Nomina	4,505.70	Tarjeta	52567800966553487	19012015.00	000000186806	Aplicado
Pago a Banamex	Nomina	3,195.00	Tarjeta	52567810331407006	19012015.00	000000186807	Aplicado

25

Lo anterior, máxime que en el caso, la parte actora desde su escrito de demanda manifestó que fue separada del cargo desde el once de diciembre de dos mil catorce, señalando que desde ese día se dejaron de cubrir sus percepciones, y al desahogar la vista en torno a los elementos probatorios antes digitalizados, negó que se hubiere decretado una doble condena a su favor. En todo caso, este juzgador advierte que los recibos de pago a los que aluden las enjuiciadas carecen de firma de recepción del demandante -con lo cual pudiera presumirse que éste recibió y aceptó de conformidad, los montos por los periodos que ahí se señalan-; de ahí que al haberse negado lisa y llanamente los hechos por el accionante, se tiene que correspondía a las enjuiciadas la carga probatoria de demostrar su dicho, en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria en la materia<sup>8</sup>, lo cual en la especie no aconteció, aun con la valoración de los elementos probatorios antes analizados.

Por lo anterior, es que para esta juzgadora no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que permitan determinar que fue decretada una doble condena en contra de las autoridades (por lo que hace a los meses de

<sup>8</sup> **Artículo 240.-** Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse."

---

diciembre de dos mil catorce y enero de dos mil quince), de ahí que sean desestimados los argumentos de apelación en esta parte.

Continuando con el estudio de los argumentos de apelación, se estiman, en su conjunto, **infundados** los sintetizados a través de los incisos **F)** y **G)**, en los que se sostiene por las autoridades recurrentes, en esencia, que fue ilegal la cuantificación de las prestaciones denominadas: **1) despensa navideña y, 2) compensación por desempeño por actividades de seguridad pública y procuración de justicia**; ello pues por lo que hace a la primera prestación (despensa navideña), desde el oficio de contestación a la demanda se negó que asistiera tal derecho al accionante, aunado a que es requisito esencial para su pago que el trabajador esté en activo, de conformidad con lo establecido en el punto IX del capítulo de remuneraciones extraordinarias del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal del año dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, suplemento 7902 C, y por lo que hace a la segunda prestación (compensación por desempeño por actividades de seguridad pública y procuración de justicia), porque no fue reconocida por esas autoridades y tampoco el actor demostró tener derecho a la misma.

26

Para dar contestación a lo anterior, es menester señalar que el actor, a través de la planilla de liquidación respectiva, solicitó una serie de prestaciones por las que manifestó era procedente condenar al pago a las autoridades, entre ellas, a las que antes se aludió, a decir: **1) despensa navideña y 2) compensación por desempeño por actividades de seguridad pública y procuración de justicia**.

Ahora bien, atendiendo al principio general de derecho relativo a que el que afirma está obligado a probar, el cual incluso se encuentra reproducido en la parte inicial del párrafo primero del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley de la materia<sup>9</sup>; el demandante estaba obligado, además de especificar las prestaciones a las que consideró tenía derecho, a puntualizar la forma y los montos que devengaba por esos conceptos, para que atendiendo a la *litis* del juicio, las pruebas desahogadas en autos, así como a los diversos elementos que obran en ellos,

---

<sup>9</sup> “**Artículo 240.-** Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”



la Sala del conocimiento estuviera en posibilidad de determinar si era procedente o no lo aducido por éste.

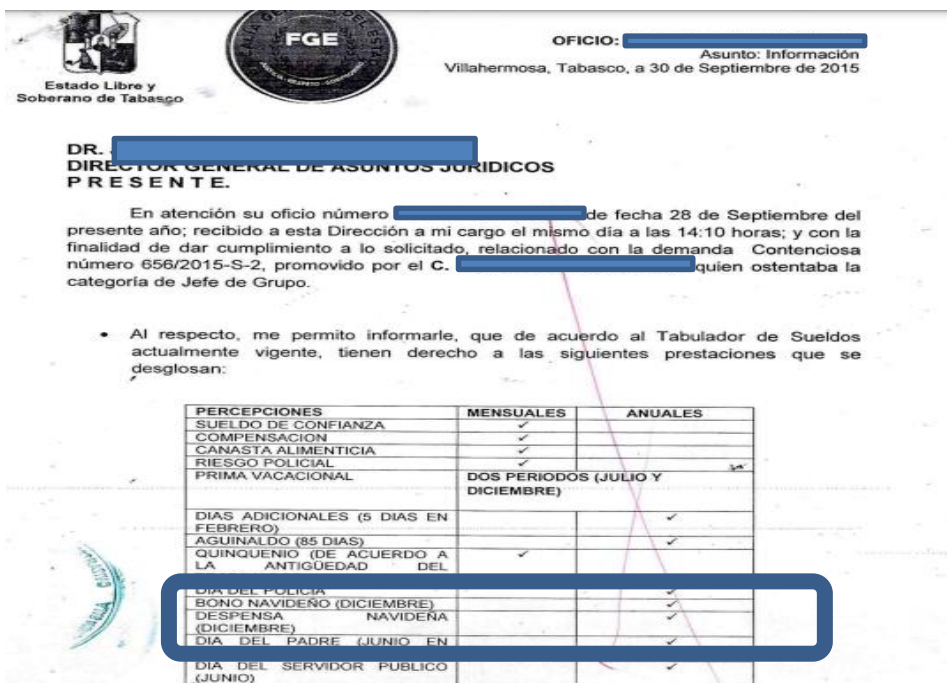
En esa guisa de ideas, en la sentencia ahora combatida, se indicó que el demandante ofreció como elementos probatorios para acreditar los extremos de sus pretensiones, recibos de pago quincenales del dieciséis de agosto al quince de noviembre de dos mil catorce (último por concepto de pago de treinta días de aguinaldo), así como constancia de sueldos y salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, correspondiente al ejercicio de dos mil trece, expedido por la otrora Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, y el oficio \*\*\*\*\* de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Subsecretaría de Recursos Humanos de la referida secretaría.

Asimismo, se indicó que las autoridades demandadas, al dar contestación a la planilla de liquidación presentada por el actor, manifestaron que es improcedente la cuantificación de todas las prestaciones solicitadas, pues no a todas ellas tiene derecho el actor, y en la especie, ofrecieron como prueba, el oficio \*\*\*\*\* de treinta de septiembre de dos mil quince, emitido por el Director General de Administración de la Fiscalía General del Estado.

Luego, la Sala del conocimiento determinó que de la planilla de liquidación presentada por el actor y la réplica de la misma formulada por las autoridades demandadas, se advertían las siguientes partidas o prestaciones: **sueldo de confianza, días adicionales, día del policía, compensación, canasta alimenticia, riesgo policial, quinquenio, aguinaldo, prima vacacional, bono navideño, despensa navideña, día del padre, estímulo del servidor público y subsidio para el empleo, por lo que estimó procedente la cuantificación de las mismas, al ser aceptadas por las partes.**

Así las cosas, para esta juzgadora se estima **acertada** la determinación de la Sala, en cuanto hace a la prestación denominada **despensa navideña**, materia de *litis*, pues contrario al dicho de las autoridades enjuiciadas, de la revisión directa que para tal efecto se realiza a las constancias de autos, se tiene que mediante el oficio \*\*\*\*\* de **treinta de septiembre de dos mil quince**, emitido por el Director General de Administración de la Fiscalía General del Estado, ofrecido como prueba por las autoridades demandadas y que obra visible a foja 137 del expediente

principal, las propias enjuiciadas sostuvieron que el actor tenía derecho al pago de esa prestación, de ahí que quede claro que lejos de negar que el actor tuviera derecho al pago de tal concepto, las enjuiciadas se *allanaron* a las pretensiones del demandante en ese tópic. Para mayor claridad se procede a digitalizar el oficio antes referido:



28

Lo anterior, máxime que a través de la réplica a la planilla de liquidación, las autoridades enjuiciadas exhibieron su propia planilla, en la que contemplaron las prestaciones que, a su decir, tenía derecho el actor, siendo visible en estas documentales el concepto de despensa navideña, por lo que se reitera lo **infundado** de sus argumentos, al haberse aceptado la procedencia del pago combatido. Para mayor referencia, se procede a insertar a manera de ejemplo, algunas de las cuantificaciones realizadas por las enjuiciadas:

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO  
DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA  
DIRECCION DE RECURSOS FINANCIEROS Y HUMANOS

CUANTIFICACION DEL C. [REDACTED]  
JEFE DE GRUPO JUICIO 656/2015-S-2  
A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE 2014 AL 30 DE ABRIL DE 2015, TRES MESES DE INDEMNIZACION Y 20 DIAS POR AÑO LABORADO

PARTIDA	CONCEPTO	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
11301	SUELDO DE CONFIANZA	3,098.04	58,218.00	60,780.00	61,454.80	65,892.80	21,997.60	273,541.24
11301	DIA DEL POLICIA	-	951.92	947.77	959.77	983.88	983.88	4,827.22
11301	DIAS ADICIONALES	-	1,540.75	1,677.85	1,116.75	1,152.78	1,152.78	5,540.11
13415	COMPENSACION	420.71	7,573.20	7,573.20	7,573.20	7,573.20	2,524.40	33,237.91
15401	CANASTA ALIMENTICIA	171.17	3,142.80	3,237.60	3,334.80	3,434.40	1,144.80	14,465.57
15201	RIESGO POLICIAL	333.33	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	2,000.00	26,333.33
13101	QUINQUENIO	308.81	5,821.80	6,415.68	7,483.04	7,699.20	2,546.40	30,215.93
15401	DIA DEL PADRE	-	1,050.00	1,150.00	1,200.00	1,200.00	-	4,600.00
17102	ESTIMULO DEL SER. PUB.	-	2,500.00	2,600.00	2,700.00	2,700.00	-	10,500.00
13202	AGUINALDO	937.42	17,892.75	18,320.00	18,974.55	19,557.33	6,444.06	81,566.15
13203	BONO NAVIDEÑO	1,500.00	1,550.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	-	7,850.00
15292	BONO SEMENAL	-	-	-	-	1,600.00	-	1,600.00
	SUBTOTAL	8,804.79	108,805.26	113,200.03	118,010.27	124,133.28	38,813.38	510,967.55
	TRES MESES DE INDEMNIZACION	-	-	-	-	-	-	18,498.72
	20 DIAS POR AÑO LABORADO	-	-	-	-	-	-	96,659.00
	TOTAL PRESTACIONES	-	-	-	-	-	-	605,125.32
	I.S.R. 100%	233.33	6,849.76	7,617.31	8,875.96	9,955.61	2,774.39	36,306.38
	5% PRESTACIONES E.S.P. y L.	154.90	2,910.96	-	-	-	-	3,065.86
	0.5% SEGURO DE VIDA	15.49	291.12	-	-	-	-	306.61
	2% SERVICIO MEDICO	61.96	1,164.36	-	-	-	-	1,226.32
	0.5% SEGURO DE RETIRO	15.49	291.12	-	-	-	-	306.61
	CUENTA INDIVIDUAL	-	-	2,668.20	3,210.84	3,563.64	1,187.88	10,630.56
	SEGURO DE VIDA Y APOYO DE GASTOS FUNERARIOS	-	-	269.26	298.20	320.00	110.00	997.46
	PRESTACIONES MEDICAS	-	-	3,126.20	2,081.28	2,309.76	769.92	8,287.16
	ESQUEMA DE BENEFICIO DEFINIDO	-	-	2,273.30	2,734.92	3,035.64	3,011.88	9,055.60
	SERVICIOS ASISTENCIALES	-	-	346.44	418.80	462.00	154.00	1,381.24
	DEPORTE, RECREACION Y CULTURA	-	-	145.52	177.72	198.00	66.00	587.24
	FONDO GENERAL DE ADMINISTRACION	-	-	492.36	596.52	659.88	219.96	1,968.72
	CUOTAS ISSST	247.84	4,657.56	7,901.52	9,518.28	10,558.82	3,519.64	36,403.76
	TOTAL DEDUCCIONES	481.17	11,507.32	15,518.83	18,394.24	20,514.55	6,294.03	72,710.14
	TOTAL	8,323.62	97,297.94	97,681.20	99,616.03	102,818.73	32,519.89	557,415.18
	13% APORTACION PATRONAL	802.75	7,568.40	-	-	-	-	7,971.15
	26% APORTACION PATRONAL	-	-	15,802.80	16,498.20	17,158.08	5,719.96	55,178.64





Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-019/2020-P-3

Sin que sea óbice a lo anterior que las inconformes sostengan que es requisito esencial para el pago de la prestación de trato que el trabajador esté en activo, de conformidad con lo establecido en el punto IX del capítulo de remuneraciones extraordinarias del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal del año dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, suplemento 7902 C; lo anterior pues por una parte, se insiste en que las propias demandadas reconocieron que el actor tiene derecho al pago de la prestación materia de *litis* como parte de los haberes indemnizatorios, y en todo caso, en el supuesto sin conceder que el manual de percepciones a que hace referencia contuviera el requisito que señala, es el caso que tal ordenamiento normativo al haber sido emitido y publicado hasta dos mil dieciocho, no resultaría aplicable al presente caso, en donde, conforme a los lineamientos de la sentencia definitiva firme, se constriñó a las enjuiciadas a cubrir, entre otras, las demás prestaciones a que tenía derecho el actor, desde el once de diciembre de dos mil catorce y hasta que se cumplimente la sentencia; de ahí que no asista la razón a las enjuiciadas.

29

Por otro lado, por lo que hace a la prestación **compensación por desempeño por actividades de seguridad pública y procuración de justicia**; se considera legal la condena decretada por la Sala *a quo*, pues tal como lo expuso ésta en el fallo combatido, dicho concepto quedó acreditado con el informe rendido por la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis (visible a foja 449 del expediente de origen), documental a la cual se le otorgó pleno valor probatorio, la cual para mayor se procede a reproducir:

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Gobierno del Estado de Tabasco  
Subsecretaría de Recursos Humanos  
Secretaría de Administración

Tabasco  
cambia contigo

No. de Oficio: [Redacted]  
Asunto: Se envía informe.  
Villahermosa, Tab., a 18 de Marzo de 2016.

Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información  
Secretaría de Administración  
Presente.

En atención al oficio número [Redacted] recibido el 15 de Marzo del presente año, del que remito copia simple, mediante el cual la Lic. Luz María Armenta León, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, solicita informe de los numerales 1), 2), 3), y 4), del C. [Redacted] sobre el particular, se informa lo siguiente:

1. De la Procuraduría General de Justicia hoy Fiscalía General del Estado de Tabasco, se origina el Sueldo, Salarios, Viáticos, Conceptos Asimilados y Crédito al Salario que percibió el C. [Redacted] en el periodo del 01 de Septiembre de 1996 al 30 de Noviembre de 2014, ya que está suscrito a esa dependencia.
2. Sueldo, Quinquenio de Confianza, Prima Vacacional, Compensación, Riesgo Policial y Canasta Alimenticia.
3. Si, el C. [Redacted] percibió la prestación salarial Compensación por Desempeño por actividades de seguridad pública y procuración de justicia (13408), durante su relación laboral con el Gobierno del Estado.
4. Si, le corresponde a la Fiscalía General del Estado antes Procuraduría General del Estado de Tabasco pagar la prestación salarial denominada Compensación por Desempeño por actividades de seguridad pública y procuración de justicia (13408), por un monto mensual de \$1,166.00 (Un mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), y en cuanto al mecanismo de pago se sugiere solicitar dicha información a la Dependencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
18 MAR 2016  
RECIBIDO  
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Atentamente  
SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS

En ese sentido, son de desestimarse las manifestaciones de las enjuiciadas, dado que de la documental previa, tal como lo sostuvo la Sala de origen, se obtiene que la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, informó que el actor sí percibió la prestación denominada **compensación por desempeño por actividades de seguridad pública y procuración de justicia** y a la Fiscalía General del Estado sí corresponde realizar el pago por tal concepto; máxime cuando en el caso, las recurrentes no ofrecen medio de prueba alguno con el que acrediten la improcedencia de la condena y cuantificación de tal concepto, pues únicamente se limitaron a indicar que tal concepto no quedó acreditado en autos, lo cual se insiste, es una apreciación errónea de su parte.

Finalmente, siguiendo con el estudio de los argumentos de apelación vertidos por las autoridades demandadas, a juicio de los suscritos Magistrados, los agravios identificados en los incisos **E)** y **H)** son **fundados y suficientes** para **modificar** el fallo recurrido.

30

Efectivamente, por un lado, se estiman **fundados** los argumentos sintetizado a través del inciso **H)**, en el que se sostiene por las autoridades recurrentes, en esencia, que fue ilegal la cuantificación de las prestaciones denominadas **ajuste complementario** y **prestaciones en efectivo o especie**, porque no fueron reconocidas por esas autoridades y tampoco el actor demostró tener derecho a las mismas, por tanto, al no haberse realizado un análisis exhaustivo y congruente de lo planteado por las partes, previsto en el artículo 17 constitucional, en relación con el diverso 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, solicitan se revoque la sentencia recurrida.

Esto es así, pues del análisis al fallo interlocutorio combatido se obtiene que la Sala de origen indicó que de las probanzas que obran en autos, no advertía alguna que contemplara el pago de las mismas, por lo que invocó como hecho notorio, la información contenida en los Tabuladores de Remuneraciones de la Fiscalía General del Estado, de donde se obtenía que dichas prestaciones sí se encuentran contempladas para la categoría que ostentaba el actor, pagaderas sólo sobre ciertos periodos (la primera, únicamente por lo que hacía a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, y la segunda, hasta dos mil dieciséis), determinación que a consideración de este Pleno se estima ilegal.



Lo anterior es así, dado que dichas prestaciones tienen la naturaleza de ser **prestaciones extralegales**, ello habida cuenta que se determinan diferenciadamente con motivo de un contrato colectivo de trabajo o disposiciones administrativas distintas a las leyes, en aras de mejorar las condiciones de percepción económica a favor del trabajador que presta su servicio personal subordinado, ya sea que se rija por las normas laborales o administrativas, como en el caso. Entonces, se tiene que atento a la naturaleza de las mismas, el demandante es quien tiene la carga probatoria de acreditar que percibía tales conceptos, es decir, debe demostrar que de manera continua y permanente le eran pagaderas, además de los periodo de pago, así como la procedencia legal, y por tanto, la obligación de las demandadas a efectuar tales pagos, lo cual en la especie no aconteció.

En tal virtud, tal como lo sostuvo la Sala *a quo* en el fallo combatido, de los elementos probatorios aportados en el juicio principal y en el incidente de liquidación de sentencia, se advierte que el accionante fue omiso en ofrecer y exhibir medio de prueba alguno para acreditar la procedencia de la condena por tales conceptos; aunado a lo anterior, de la revisión directa que para tal efecto se hace a las constancias de auto, se obtiene que las autoridades demandadas, en el desahogo de vista de la planilla de liquidación formulada por el actor, negaron lisa y llanamente haber pagado esos conceptos al demandante y, por ende, negaron que éste tuviera derecho a recibir los montos por esas prestaciones (folio 680 del expediente de origen).

Por lo anterior, se estima ilegal la condena decretada por la Sala por lo que hace al pago las prestaciones denominadas **ajuste complementario** y **prestaciones en efectivo o especie**, dado que el demandante no cumplió con la carga probatoria que le asistía en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria en la materia<sup>10</sup>, para acreditar la procedencia u origen de esas prestaciones, es decir, acreditar que le asiste el derecho subjetivo a recibir los beneficios pretendidos.

Sirven de sustento a lo anterior, por *analogía*, las tesis de jurisprudencia y aislada **VI.2o.T. J/4** y **III.2o.T.8 L (11a.)**, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y

---

<sup>10</sup> "Artículo 240.- Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse."

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena y undécima épocas, tomo XVI, página 1171, julio de dos mil dos y cuatro marzo de dos mil veintidós, registros 2024252 y 186485, que son del contenido siguiente:

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.** Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

32

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR EL DERECHO A RECIBIRLAS, SIN QUE SEA SUFICIENTE LA COMPROBACIÓN DE UN HECHO O HECHOS QUE PUEDAN RESULTAR AISLADOS, DE LOS QUE SE ADVIERTA QUE AQUÉLLAS SE PAGARON POR ALGÚN PERIODO ESPECÍFICO, PERO NO CONTINUA Y PERMANENTEMENTE.**

Hechos: En un juicio laboral burocrático la actora reclamó el pago de diversas prestaciones o conceptos que adujo se le cubrían como parte del salario integrado; en el laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón analizó las pruebas ofrecidas por aquella y, con base en varios recibos de pago que presentó, tuvo por acreditada su carga procesal y, por ende, por comprobados los conceptos reclamados. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al trabajador acreditar el derecho a recibir las prestaciones extralegales que reclama, sin que sea suficiente la comprobación de un hecho o hechos que puedan resultar aislados, de los que se advierta que aquéllas se pagaron por algún periodo específico, pero no continua y permanentemente.

Justificación: Lo anterior es así, ya que cuando se reclama el pago de conceptos extralegales debe acreditarse la procedencia u origen de esas prestaciones, o el derecho a recibir el beneficio invocado, lo cual no deriva de pruebas como comprobantes de pago u otras semejantes, por lo que no podría considerarse cumplida la carga probatoria relativa con medios de convicción que sólo demuestran un hecho o hechos que pueden ser aislados, o que sólo comprueban que se cubrieron por un periodo específico, pero no de manera continua y permanente; consecuentemente, el trabajador debe acreditar el fundamento específico y justificar el derecho a la integración o recepción de aspectos excedentes a los previstos legalmente como puede ser, por ejemplo, con el contrato colectivo de trabajo, con el contrato individual de trabajo, o con la derivación de su génesis de algún reglamento o acuerdo, de los que se adviertan esos beneficios.”





Sin que sea óbice a lo anterior que la Sala del conocimiento se allegara e invocara como hecho notorio, los Tabuladores de Sueldos de Remuneraciones de la Fiscalía General del Estado y los Tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; pues lo cierto es que aun en el supuesto sin conceder que tales prestaciones que reclamó el actor se contengan en dichos documentos o en algún otro lineamiento interno de la Fiscalía General del Estado, ello no implica que por esas prestaciones le asista el derecho al pago, pues se insiste, el interesado debió cumplir con la carga probatoria que le asistía para acreditar que *efectivamente* recibía las mismas de manera continua y permanente, al tratarse de **prestaciones extralegales**, lo cual no aconteció, siendo procedente **modificar** la sentencia combatida para los efectos que más adelante se precisarán.

Por otro lado, igualmente se estiman **fundados y suficientes** los argumentos de agravio sintetizados en el inciso **E**), a través de los cuales las autoridades recurrentes, en esencia, afirman que fue ilegal que se les condenara al pago de la prestación denominada “**subsidio para el empleo**”, correspondiente a los años dos mil catorce al dos mil veinte, siendo que si bien tal concepto aparece en los tabuladores de sueldos y salarios que anexó como prueba, ello es de manera ilustrativa, dado que no es una prestación laboral sino un estímulo fiscal, financiado por el Estado a favor de los trabajadores de menores recursos que prestan un servicio personal subordinado, robusteciendo su dicho con el criterio de rubro: “**CRÉDITO AL SALARIO. CONSTITUYE UN ESTÍMULO FISCAL Y NO UNA PRESTACIÓN LABORAL, POR LO QUE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO REGULAN, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”, reiterando que no es una prestación que se pagara de manera mensual de forma continua y permanente al actor, sino que la procedencia del pago atiende a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y si en su caso, éste subsidio se pagó al actor, ello fue únicamente en términos de lo establecido en la referida ley, por lo que niega que el actor tenga derecho a pago alguno por este concepto, para lo cual, ofrece como prueba para tal efecto, la tabla de cuantificación de salarios certificada, que contiene las prestaciones que tenía asignada la categoría que ostentaba el accionante, anexa al oficio número \*\*\*\*\* , de fecha dieciocho de enero de dos mil veinte, signado por el Director General Administrativo de esa fiscalía, en el que se contienen las prestaciones reales a que tiene derecho el actor.

A fin de resolver el argumento planteado anteriormente, es preciso señalar que del análisis que se realiza a la **sentencia interlocutoria** recurrida, se advierte que al momento de cuantificar el rubro de las **prestaciones ordinarias** a que tenía derecho a percibir el actor, la Sala de origen incluyó el concepto de “**subsidio al empleo**”, bajo el argumento que se trataba de una de las prestaciones reconocidas tanto por el actor como por las autoridades demandadas, como a continuación se ilustra con las siguientes tablas donde se representan los conceptos y montos totales considerados por la Sala -las tablas integrales se encuentran visibles a folios 762 reverso a 763 reverso del expediente principal-:

**PRESTACIONES ORDINARIAS:****2014:**

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2014	
SUELDO DE CONFIANZA	\$4,647.10	SALARIO DIARIO NETO \$154.90
COMPENSACION	\$631.10	
RIESGO POLICIAL	\$500.00	
CANASTA ALIMENTICIA	\$256.70	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA</b>	\$6,034.90	SALARIO DIARIO LIQUIDO \$201.16
QUINQUENIO	\$464.70	ANTIGÜEDAD 18 AÑOS IGUAL A 3 DÍAS X 154.90 SALARIO DIARIO NETO
SUBS. P/EMP.	\$290.76	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA</b>	<b>\$6,790.36</b>	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$226.34
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO DIARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 20 DÍAS DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE <b>\$4,526.80</b> .		

**2015:**

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2015	
SUELDO DE CONFIANZA	\$4,851.50	SALARIO DIARIO NETO \$161.71
COMPENSACION	\$631.10	
RIESGO POLICIAL	\$500.00	
CANASTA ALIMENTICIA	\$256.70	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA</b>	\$6,239.30	SALARIO DIARIO LIQUIDO \$207.97
QUINQUENIO	\$485.15	ANTIGÜEDAD 19 AÑOS IGUAL A 3 DÍAS X 161.71 SALARIO DIARIO NETO
SUBS. P/EMP.	\$290.76	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA</b>	<b>\$7,015.21</b>	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$233.84
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO MENSUAL POR LOS 12 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE <b>\$84,182.52</b> .		

**2016:**

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2016	
SUELDO DE CONFIANZA	\$5,065.00	SALARIO DIARIO NETO \$168.83
COMPENSACION	\$631.10	
RIESGO POLICIAL	\$500.00	
CANASTA ALIMENTICIA	\$269.80	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA</b>	\$6,465.90	SALARIO DIARIO LIQUIDO \$215.53
QUINQUENIO	\$590.90	ANTIGÜEDAD 20 AÑOS IGUAL A 3.5 DÍAS X 168.83 SALARIO DIARIO NETO
SUBS. P/EMP.	\$290.70	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA</b>	<b>\$7,338.50</b>	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$244.61
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO MENSUAL POR LOS 12 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE <b>\$88,062.00</b> .		

**2017:**

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2017	
SUELDO DE CONFIANZA	\$5,287.90	SALARIO DIARIO NETO \$176.26
COMPENSACION	\$631.10	
RIESGO POLICIAL	\$500.00	
CANASTA ALIMENTICIA	\$277.90	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA</b>	\$6,696.90	SALARIO DIARIO LIQUIDO \$223.23
QUINQUENIO	\$616.92	ANTIGÜEDAD 21 AÑOS IGUAL A 3.5 DÍAS X 176.26 SALARIO DIARIO NETO
SUBS. P/EMP.	\$290.70	
AJUSTE COMPLEMENTARIO	\$3,000.00	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA</b>	<b>\$10,604.52</b>	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$353.48
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO MENSUAL POR LOS 12 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE <b>\$127,254.24</b> .		

2018:

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2018	
SUELDO DE CONFIANZA	\$5,499.40	SALARIO DIARIO NETO \$183.31
COMPENSACION	\$631.10	
RIESGO POLICIAL	\$500.00	
CANASTA ALIMENTICIA	\$286.20	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA</b>	<b>\$6,916.70</b>	<b>SALARIO DIARIO LIQUIDO \$230.55</b>
QUINQUENIO	\$641.60	ANTIGÜEDAD 22 AÑOS IGUAL A 3.5 DÍAS X 183.31 SALARIO DIARIO NETO
SUBS. P/EMP.	\$290.70	
AJUSTE COMPLEMENTARIO	\$3,000.00	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA</b>	<b>\$10,849.00</b>	<b>SALARIO DIARIO INTEGRADO \$361.63</b>
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO MENSUAL POR LOS 12 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$130,188.00.		

2019  
(enero-diciembre):

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2019	
SUELDO DE CONFIANZA	\$5,499.40	SALARIO DIARIO NETO \$183.31
COMPENSACION	\$631.10	
RIESGO POLICIAL	\$500.00	
CANASTA ALIMENTICIA	\$286.20	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA</b>	<b>\$6,916.70</b>	<b>SALARIO DIARIO LIQUIDO \$230.55</b>
QUINQUENIO	\$641.60	ANTIGÜEDAD 23 AÑOS IGUAL A 3.5 DÍAS X 183.31 SALARIO DIARIO NETO
SUBS. P/EMP.	\$290.70	
AJUSTE COMPLEMENTARIO	\$3,000.00	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA</b>	<b>\$10,849.00</b>	<b>SALARIO DIARIO INTEGRADO \$361.63</b>
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO MENSUAL POR LOS 12 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$130,188.00.		

2020  
(enero-10 días)

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2020	
SUELDO DE CONFIANZA	\$5,499.40	SALARIO DIARIO NETO \$183.31
COMPENSACION	\$631.10	
RIESGO POLICIAL	\$500.00	
CANASTA ALIMENTICIA	\$286.20	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA</b>	<b>\$6,916.70</b>	<b>SALARIO DIARIO LIQUIDO \$230.55</b>
QUINQUENIO	\$641.60	ANTIGÜEDAD 23 AÑOS IGUAL A 3.5 DÍAS X 183.31 SALARIO DIARIO NETO
SUBS. P/EMP.	\$290.70	
AJUSTE COMPLEMENTARIO	\$3,000.00	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA</b>	<b>\$10,849.00</b>	<b>SALARIO DIARIO INTEGRADO \$361.63</b>
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO DIARIO POR LOS 10 DÍAS DEL PRESENTE AÑO, DA UN TOTAL DE \$3,616.33.		

**TOTAL PRESTACIONES ORDINARIAS: \$568,017.89 (QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS 89/100 M.N.).**

De lo antes ilustrado se puede conocer que en la determinación de las prestaciones ordinarias como parte de los **salarios y demás prestaciones** a que tiene derecho el actor, la Sala de origen calculó un gran total de **\$568,017.89 (quinientos sesenta y ocho mil diecisiete pesos 89/100)**, dentro del cual se incluyó el concepto de “**subsidio al empleo**”.

En ese sentido, **asiste** razón a las recurrentes en torno a que fue incorrecto que la Sala de origen considerara que el concepto de “**subsidio al empleo**” se trata de una prestación (entendida como un ingreso al sueldo laboral) y ordenara el pago correspondiente, siendo que, en realidad, es un estímulo fiscal que se aplica contra el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del trabajador, en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (artículo Décimo Transitorio<sup>11</sup>) otorgado a favor de los trabajadores de menos

<sup>11</sup> “ARTÍCULO DÉCIMO. Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:

I. Los contribuyentes que perciban ingresos de los previstos en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e



recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual se instrumentó con la finalidad de aumentar sus ingresos disponibles a través del importe entregado en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor al impuesto sobre la renta a su cargo, o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución; por lo que a consideración de este Pleno, corresponde a las autoridades demandadas aplicar ese estímulo en caso de que así sea procedente conforme a las leyes fiscales conducentes, al momento de efectuar el cálculo correspondiente del impuesto sobre la renta.

Para reforzar lo anterior, se reproduce la siguiente tesis **2a.XXXVIII/2009**, sustentada por la Segunda Sala del alto tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 734, registro 167356, que es del tenor siguiente:

**“SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. TIENE NATURALEZA DE ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO LE RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 16/2007, sostuvo que el crédito al salario tiene naturaleza de estímulo fiscal y, por ello, no le resultan aplicables los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El anterior criterio es aplicable al subsidio para el empleo, pues éste no puede catalogarse como una contribución de las consignadas en el citado precepto constitucional, al no constituir un impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o un derecho, previstos en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, ni como una prestación obligatoria a favor del Estado exigible coactivamente y destinada a contribuir a los gastos públicos de la Federación, debiendo considerarse como un estímulo fiscal otorgado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual se instrumentó con la finalidad de aumentar sus ingresos disponibles a través del importe entregado en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor al impuesto sobre la renta a su cargo o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. Es

indemnizaciones u otros pagos por separación, gozarán del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 96 de la misma Ley. El subsidio para el empleo se calculará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta que correspondan al mes de calendario de que se trate, la siguiente:

**TABLA**  
Subsidio para el empleo mensual

Límite Inferior	Límite Superior	Subsidio para el Empleo
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	1,978.70	406.83
1,978.71	2,653.38	359.84
2,653.39	3,472.84	343.60
3,472.85	3,537.87	310.29
3,537.88	4,446.15	298.44
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

(...)



decir, el subsidio para el empleo se traduce en un **impuesto negativo o en un no pago del impuesto sobre la renta que pudieran tener a su cargo los trabajadores asalariados** a los cuales se dirige, corriendo a cargo del Estado, en virtud de que el fisco federal lo otorga con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador. En consecuencia, no se violan los principios tributarios de equidad y proporcionalidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, lo procedente es **modificar** la **sentencia interlocutoria** recurrida, para el efecto de que se prescinda de considerar los montos de “**subsidio al empleo**”, así como de los conceptos de **ajuste complementario y prestaciones en efectivo o especie**, como parte de los **salarios y demás prestaciones**, respectivamente, a que tiene derecho el actor, siendo que conforme a las consideraciones expuestas, los montos por el concepto de “**subsidio al empleo**” sólo deberán ser aplicados por las autoridades demandadas una vez que se calcule el impuesto sobre la renta a cargo del actor y en caso de que conforme a la legislación conducente proceda para cada ejercicio fiscal, y porque la actora no acreditó tener derecho a recibir los conceptos de **ajuste complementario y prestaciones en efectivo o especie**.

37

Derivado de lo anterior, toda vez que a través el presente fallo se está modificando la **sentencia interlocutoria** de **diez de enero de dos mil veinte**, que determinó el *quantum* de la condena líquida hasta esa fecha (diez de enero de dos mil veinte), es que esta Juzgadora considera procedente, a fin de otorgar una impartición de justicia completa y por economía procesal, calcular las prestaciones generadas hasta la fecha de emisión de la presente resolución, lo que se calcula conforme a lo siguiente:

#### PRESTACIONES ORDINARIAS

**2014:**

CONCEPTO	PRECEPCIONES MENSUALES 2014	
SUELDO DE CONFIANZA	\$4,647.10	SALARIO DIARIO NETO <b>\$154.90</b>
COMPENSACIÓN	\$631.10	
RIESGO POLICIAL	\$500.00	
CANASTA ALIMENTICIA	\$256.70	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LÍQUIDA</b>	\$6,034.90	SALARIO DIARIO LÍQUIDO <b>\$201.16</b>
QUINQUENIO	\$464.70	ANTIGÜEDAD 18 AÑOS IGUAL A 3 DÍAS X \$154.90 SALARIO DIARIO NETO
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA</b>	<b>\$6,499.60</b>	SALARIO DIARIO INTEGRADO <b>\$216.65</b>
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO DIARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 20 DÍAS DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE <b>\$4,333.00</b> .		

**2015:**

CONCEPTO	PRECEPCIONES MENSUALES 2015	
SUELDO DE CONFIANZA	\$4,851.50	SALARIO DIARIO NETO <b>\$161.71</b>
COMPENSACIÓN	\$631.10	
RIESGO POLICIAL	\$500.00	
CANASTA ALIMENTICIA	\$256.70	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LÍQUIDA</b>	\$6,239.30	SALARIO DIARIO LÍQUIDO <b>\$207.97</b>
QUINQUENIO	\$485.15	ANTIGÜEDAD 19 AÑOS IGUAL A 3 DÍAS X \$161.71 SALARIO DIARIO NETO
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA</b>	<b>\$6,724.45</b>	SALARIO DIARIO INTEGRADO <b>\$224.14</b>
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO MENSUAL POR LOS 12 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE <b>\$80,693.40</b>		

**2016**

CONCEPTO	PRECEPCIONES MENSUALES 2016	
SUELDO DE CONFIANZA	\$5,065.00	SALARIO DIARIO NETO <b>\$168.83</b>
COMPENSACIÓN	\$631.10	
RIESGO POLICIAL	\$500.00	
CANASTA ALIMENTICIA	\$269.80	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LÍQUIDA</b>	\$6,465.90	SALARIO DIARIO LÍQUIDO <b>\$215.53</b>
QUINQUENIO	\$590.90	ANTIGÜEDAD 20 AÑOS IGUAL A 3.5 DÍAS X \$168.83 SALARIO DIARIO NETO
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA</b>	<b>\$7,047.74</b>	SALARIO DIARIO INTEGRADO <b>\$234.92</b>
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO MENSUAL POR LOS MESES 12 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE <b>\$84.572.88</b>		

**2017**

CONCEPTO	PRECEPCIONES MENSUALES 2017	
SUELDO DE CONFIANZA	\$5,287.90	SALARIO DIARIO NETO <b>\$176.26</b>
COMPENSACIÓN	\$631.10	
RIESGO POLICIAL	\$500.00	
CANASTA ALIMENTICIA	\$277.90	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LÍQUIDA</b>	\$6,696.90	SALARIO DIARIO LÍQUIDO <b>\$223.23</b>
QUINQUENIO	\$616.92	ANTIGÜEDAD 21 AÑOS IGUAL A 3.5 DÍAS X \$176.26 SALARIO DIARIO NETO
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA</b>	<b>\$7,313.82</b>	SALARIO DIARIO INTEGRADO <b>\$243.79</b>
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO MENSUAL POR LOS 12 MESES DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE <b>\$87,765.84</b>		

**2018**

CONCEPTO	PRECEPCIONES MENSUALES 2018	
SUELDO DE CONFIANZA	\$5,499.40	SALARIO DIARIO NETO \$183.31
COMPENSACIÓN	\$631.10	
RIESGO POLICIAL	\$500.00	
CANASTA ALIMENTICIA	\$286.20	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LÍQUIDA</b>	\$6,916.70	SALARIO DIARIO LÍQUIDO \$230.55
QUINQUENIO	\$641.60	ANTIGÜEDAD 22 AÑOS IGUAL A 3.5 DÍAS X



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-019/2020-P-3**

		\$183.31 SALARIO DIARIO NETO
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA</b>	<b>\$7,558.30</b>	<b>SALARIO DIARIO INTEGRADO \$251.94</b>
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO MENSUAL POR LOS 12 MESES DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE <b>\$90,699.60</b>		

**2019**

CONCEPTO	PRECEPCIONES MENSUALES 2019	
SUELDO DE CONFIANZA	\$5,499.40	SALARIO DIARIO NETO <b>\$183.31</b>
COMPENSACIÓN	\$631.10	
RIESGO POLICIAL	\$500.00	
CANASTA ALIMENTICIA	\$286.20	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LÍQUIDA</b>	<b>\$6,916.70</b>	<b>SALARIO DIARIO LÍQUIDO \$230.55</b>
QUINQUENIO	\$641.60	ANTIGÜEDAD 23 AÑOS IGUAL A 3.5 DÍAS X \$183.31 SALARIO DIARIO NETO
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA</b>	<b>\$7,558.30</b>	<b>SALARIO DIARIO INTEGRADO \$251.94</b>
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO MENSUAL POR LOS 12 MESES DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE <b>\$90,699.60</b>		

**2020**

CONCEPTO	PRECEPCIONES MENSUALES 2020	
SUELDO DE CONFIANZA	\$5,499.40	SALARIO DIARIO NETO <b>\$183.31</b>
COMPENSACIÓN	\$631.10	
RIESGO POLICIAL	\$500.00	
CANASTA ALIMENTICIA	\$286.20	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LÍQUIDA</b>	<b>\$6,916.70</b>	<b>SALARIO DIARIO LÍQUIDO \$230.55</b>
QUINQUENIO	\$641.60	ANTIGÜEDAD 23 AÑOS IGUAL A 3.5 DÍAS X \$183.31 SALARIO DIARIO NETO
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA</b>	<b>\$7,558.30</b>	<b>SALARIO DIARIO INTEGRADO \$251.94</b>
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO MENSUAL POR LOS 12 MESES DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE <b>\$90,699.60</b>		

39

**2021<sup>12</sup>**

CONCEPTO	PRECEPCIONES MENSUALES 2021	
SUELDO DE CONFIANZA	\$6,254.22	SALARIO DIARIO NETO <b>\$208.47</b>

<sup>12</sup> El monto del sueldo de confianza para el año **dos mil veintiuno** se hace valer como **hecho notorio**, al advertirse del Tabulador de Sueldos de la Fiscalía General del Estado aplicable para el año 2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, visible en la página de internet <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/2648>

**TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS NETOS PARA SERVIDORES PÚBLICOS CON RELACIÓN ADMINISTRATIVA (MENSUAL) PARA EL EJERCICIO 2021**

TIPO	CLAVE DEL PUESTO	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	SUELDO Y SALARIO		PRESTACIONES ADICIONALES EN DINERO Y EN ESPECIE		PERCEPCIONES NETAS ORDINARIAS TOTAL	
			MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
Relación Administrativa	AIPE	Inspector de Peritos	10,510.85	10,510.85	4,915.00	8,242.42	15,425.85	18,753.27
Relación Administrativa	AIMP	Inspector Médico de Peritos	10,510.85	10,510.85	4,915.00	8,242.42	15,425.85	18,753.27
Relación Administrativa	AIPO	Inspector Policial	10,510.85	10,510.85	4,915.00	8,242.42	15,425.85	18,753.27
Relación Administrativa	AFMP	Fiscal del Ministerio Público	10,510.85	10,510.85	3,520.34	6,847.76	14,031.19	17,358.61
Relación Administrativa	ACP	Coordinador Policial	8,853.67	8,853.67	2,479.08	5,042.92	11,332.75	13,896.59
Relación Administrativa	APML	Perito Médico Legista	6,374.39	6,374.39	0.00	4,202.74	6,374.39	10,577.13
Relación Administrativa	APC	Perito Criminalista	6,038.36	6,038.36	0.00	4,290.67	6,038.36	10,329.03
Relación Administrativa	APT	Perito Terrestre	6,038.36	6,038.36	0.00	4,290.67	6,038.36	10,329.03
Relación Administrativa	AJGP	Jefe De Grupo Policial	6,254.22	6,254.22	0.00	4,065.90	6,254.22	10,320.12

COMPENSACIÓN	\$631.10	
RIESGO POLICIAL	\$500.00	
CANASTA ALIMENTICIA	\$286.20	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LÍQUIDA</b>	<b>\$7,671.52</b>	<b>SALARIO DIARIO LÍQUIDO \$255.71</b>
QUINQUENIO	\$729.64	ANTIGÜEDAD 23 AÑOS IGUAL A 3.5 DÍAS X \$208.47 SALARIO DIARIO NETO
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA</b>	<b>\$8,401.16</b>	<b>SALARIO DIARIO INTEGRADO \$280.03</b>
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO MENSUAL POR LOS 12 MESES DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE <b>\$100,813.92</b>		

**2022<sup>13</sup>**

CONCEPTO	PRECEPCIONES MENSUALES 2022	
SUELDO DE CONFIANZA	\$6,254.22	SALARIO DIARIO NETO <b>\$208.47</b>
COMPENSACIÓN	\$631.10	
RIESGO POLICIAL	\$500.00	
CANASTA ALIMENTICIA	\$286.20	
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LÍQUIDA</b>	<b>\$7,671.52</b>	<b>SALARIO DIARIO LÍQUIDO \$255.71</b>
QUINQUENIO	\$729.64	ANTIGÜEDAD 23 AÑOS IGUAL A 3.5 DÍAS X \$208.47 SALARIO DIARIO NETO
<b>TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA</b>	<b>\$8,401.16</b>	<b>SALARIO DIARIO INTEGRADO \$280.03</b>
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO MENSUAL POR LOS 2 MESES Y 4 DÍAS DE DICHO AÑO (POR LA FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA), DA UN TOTAL DE <b>\$17,922.44</b>		

40

MONTO TOTAL DE PRESTACIONES ORDINARIAS	
AÑO	CANTIDAD POR AÑO PRESTACIONES ORDINARIAS
2014	\$4,333.00.
2015	\$80,693.40
2016	\$84,572.88
2017	\$87,765.84
2018	\$90,699.60
2019	\$90,699.60
2020	\$90,699.60
2021	\$100,813.92
2022	\$17,922.44
<b>TOTAL</b>	<b>\$559,294.40</b>

En el mismo orden de ideas, dado que la Sala de origen consideró para la cuantificación de algunos de los montos de las prestaciones extraordinarias, el salario mensual integrado en el que consideró como prestación los montos de “**subsidio al empleo**”, así como las prestaciones denominadas **ajuste complementario y prestaciones en efectivo o especie**, lo cual se insiste, no fue lo legal, este Pleno igualmente, procede a ajustar las condenas correspondientes para quedar de la siguiente manera:

<sup>13</sup> Para el cálculo de los salarios correspondientes al año 2022, se consideran de referencia los montos aplicables para el año 2021, dado que a la fecha de emisión de la presente sentencia, no se encontró constancia del Tabulador de Sueldos de la dependencia demandada aplicable para este año.






**PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS**

AÑO	AGUINALDO 85 DÍAS SALARIO (salario diario integrado)	PRIMA VACACIONAL (días de acuerdo a la antigüedad dividido en 2 periodos al año) (sueldo diario neto o base)	5 DÍAS ADICIONALES (o 6 si es año bisiesto) (salario diario líquido)	DÍA DEL POLICIA (5 días) (sueldo diario líquido)	DÍA DEL PADRE
2014	$\$216.65 \times 55 =$ <b>\$11,915.75</b>	Antigüedad de 18 años: le corresponde 7 días equivalente a 1 periodo en el año. $7 \times$ $\$154.90 =$ <b>\$1,084.30</b>	Rubro no cuantificable, puesto que se paga en febrero y el periodo a pagar es a partir del 11 de diciembre de 2014.	Rubro no cuantificable, puesto que se paga en enero y el periodo a pagar es a partir del 11 de diciembre de 2014.	Cubierto ya que se paga en junio.
2015	$\$224.14 \times 85 =$ <b>\$19,051.90</b>	Antigüedad de 19 años: le corresponde 15 días divididos en 2 periodos al año. $15 \times$ $\$161.71 =$ <b>\$2,425.65</b>	$5 \times \$207.97$ <b>= \$1,039.85</b>	$5 \times \$207.97$ <b>= \$1,039.85</b>	<b>\$1,050.00</b>
2016	$\$234.92 \times 85 =$ <b>\$19,968.20</b>	Antigüedad de 20 años: le corresponde 15 días divididos en 2 periodos al año. $15 \times$ $\$168.83$ <b>\$2,532.45</b>	Año bisiesto $6 \times \$215.53$ <b>= \$1,293.18</b>	$5 \times \$215.53$ <b>= \$1,077.65</b>	<b>\$1,150.00</b>
2017	$\$343.79 \times 85 =$ <b>\$29,222.15</b>	Antigüedad de 21 años: le corresponde 15 días divididos en 2 periodos al año. $15 \times$ $\$176.26 =$ <b>\$2,643.69</b>	$5 \times \$223.23$ <b>= \$1,116.15</b>	$5 \times \$223.23$ <b>= \$1,116.15</b>	<b>\$1,250.00</b>
2018	$\$351.94 \times 85 =$ <b>\$29,914.90</b>	Antigüedad de 22 años: le corresponde 15 días divididos en 2 periodos al año. $15 \times$ $\$183.31 =$ <b>\$2,749.65</b>	$5 \times \$230.55$ <b>= \$1,152.75</b>	$5 \times \$230.55$ <b>= \$1,152.75</b>	<b>\$1,250.00</b>
2019	$\$351.94 \times 85 =$ <b>\$29,914.90</b>	Antigüedad de 23 años; le corresponde 15 días divididos en 2 periodos al año $15 \times$ $\$183.31 =$ <b>\$2,749.65</b>	$5 \times \$230.55$ <b>= \$1,152.75</b>	$5 \times \$230.55$ <b>= \$1,152.75</b>	<b>\$1,250.00</b>
<b>SUBTOTAL 2014 A 2019</b>	<b>\$139,987.80</b>	<b>\$14,185.60</b>	<b>\$5,754.68</b>	<b>\$5,539.15</b>	<b>\$5,950.00</b>

<b>2020<sup>14</sup></b>	<b>\$351.94 x 85=</b> <b>\$29,914.90</b>	Antigüedad de 24 años; le corresponde 15 días divididos en 2 periodos al año 15 x \$183.31= <b>\$2,749.65</b>	Año bisiesto 6 x \$230.55 = <b>\$1,383.30</b>	5 x \$230.55 = <b>\$1,152.75</b>	<b>\$1,250.00</b>
<b>2021<sup>15</sup></b>	<b>\$380.03 x 85 =</b> <b>\$32,302.55</b>	Antigüedad de 25 años; le corresponde 15 días divididos en 2 periodos al año 15 x \$208.47= <b>\$3,127.05</b>	5 x \$230.55 = <b>\$1,152.75</b>	5 x \$230.55 = <b>\$1,152.75</b>	<b>\$1,400.00</b>
<b>2022</b>	<b>\$380.03 x 14.6 días</b> <b>proporcionales</b> <b>= \$5,548.43</b>	Rubro no cuantificable dado que es pagadero en julio y diciembre	5 x \$255.71 = <b>\$1,278.55</b>	5 x \$255.71 = <b>\$1,278.55</b>	Rubro no cuantificable dado que es pagadero en junio
<b>SUBTOTAL 2020 A 2022</b>	<b>\$67,765.88</b>	<b>\$5,876.70</b>	<b>\$3,814.60</b>	<b>\$3,584.05</b>	<b>\$2,650.00</b>
<b>SUMA DE SUBTOTALS DE 2014 A 2022</b>	<b>\$207,753.68</b>	<b>\$20,062.30</b>	<b>\$9,569.28</b>	<b>\$9,123.20</b>	<b>\$8,600.00</b>
<b>TOTAL: \$255,108.46 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS 46/100)</b>					

42

<sup>14</sup> Montos para el año **dos mil veinte** se hace valer como **hecho notorio**, al advertirse del Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo aplicable para el año 2020, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, visible en la página de internet

  
**TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO 2020**  
**ANEXO F**  
**Remuneraciones extraordinarias (en efectivo o en especie) del Personal Corporativo aplicable a puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado**

CUENTA	CONCEPTO	NIVEL 12 y 13 CUANTIFICACIÓN	SUSTENTO
13415	11.- Adicional de Compensación por 60 días adicionales en diciembre o parte proporcional de Desempeño	60 días adicionales en diciembre o parte proporcional de acuerdo a la fecha de ingreso	Art. 27, fracción XIX del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2019
	12.- Adicional de Compensación por Desempeño por Actividades de Seguridad Pública	60 días adicionales en diciembre o parte proporcional de acuerdo a la fecha de ingreso, para personal activo	Art. 27, fracción XLII del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2019
15401	13.- Bono del Día de la Madre	\$1,550.00 por persona, previo comprobante	Art. 27, fracción VI del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2019
	14.- Bono del Día del Padre	\$1,250.00 por persona, previo comprobante	Art. 27, fracción VII del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2019
	15.- Compensación de Erosaciones	60 días adicionales en diciembre o parte proporcional de	Art. 27, fracción XVIII del Manual de Percepciones de los

DICIEMBRE DE 2019

PERIÓDICO OFICIAL

<sup>15</sup> Montos para el año **dos mil veintiuno** se hace valer como **hecho notorio**, al advertirse del Tabulador de Sueldos de la Fiscalía General del Estado aplicable para el año 2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, visible en la página de internet <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/2648>

**ANEXO III**  
**TABLA DE REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS**

No.	Concepto	Sustento	Días	Numerario o Especie	Base	Confianza	Relación Administrativa
1	Aguinaldo	Manual de Administración de Remuneraciones de los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.	85		x	x	x
2-3	(...)						
4	Bono del Servidor Público	Manual de Administración de Remuneraciones de los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.		2850	x	x	x
5	Bono del Día de la Madre	Manual de Administración de Remuneraciones de los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.		1750	x	x	x
6	Bono del Día del Padre	Manual de Administración de Remuneraciones de los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.		1400	x	x	x
7	Bono Navideño	Manual de Administración de Remuneraciones de los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.		1700	x	x	x

M



**CONTINUACIÓN DE PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS**

AÑO	DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO	BONO NAVIDEÑO	DESPENSA NAVIDEÑA	COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO POR ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA	FIN DE PERIODO CONSTITUCIONAL	
2014	Cubierto, ya que se paga en junio	\$1,500.00	\$950.00	\$1,166.00 / 30 días del mes = 38.86 x 20 días del periodo = \$777.33 (proporcional a 20 días)	N/A	
2015		\$2,500.00	\$1,550.00	\$950.00	\$1,166.00 X 12 = \$13,992.00	N/A
2016		\$2,600.00	\$1,600.00	\$1,000.00	\$1,166.00 X 12 = \$13,992.00	N/A
2017		\$2,700.00	\$1,600.00	\$1,100.00	\$1,166.00 X 12 = \$13,992.00	N/A
2018		\$2,700.00	\$1,600.00	\$1,150.00	\$1,166.00 X 12 = \$13,992.00	\$1,600.00
2019		\$2,700.00	\$1,600.00	\$1,150.00	\$1,166.00 X 12 = \$13,992.00	N/A
<b>SUB TOTAL 2014 A 2019</b>		<b>\$13,200.00</b>	<b>\$9,450.00</b>	<b>\$6,300.00</b>	<b>\$70,737.33</b>	<b>\$1,600.00</b>
2020 <sup>16</sup>		\$2,700.00	\$1,600.00	\$1,100.00	\$1,166.00 X 12 = \$13,992.00	N/A
2021 <sup>17</sup>		\$2,850.00	\$1,700.00	\$1,250.00	\$1,166.00 X 12 = \$13,992.00	N/A
2022	Rubro no cuantificable dado que es pagadero en junio	Rubro no cuantificable dado que es pagadero en diciembre	Rubro no cuantificable dado que es pagadero en diciembre	\$1,166.00 X 2 = \$2,332.00	N/A	
<b>SUB TOTAL 2020A 2022</b>		<b>\$6,550.00</b>	<b>\$3,300.00</b>	<b>2350.00</b>	<b>\$30,316.00</b>	<b>\$0.00</b>

<sup>16</sup> Montos para el año **dos mil veinte** se hace valer como **hecho notorio**, al advertirse del Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo aplicable para el año 2020, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, visible en la página de internet <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/2648>

13203	7.- Bono Navideño*	\$1,600.00 por persona	Art. 27, fracción VIII del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2019
	8.- Despensa Navideña*	\$1,100.00 por persona, se paga en monedero electrónico	Art. 27, fracción IX del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2019
17102	17.- Bono del Día del Servidor Público	\$2,700.00 por persona, únicamente se paga a las categorías en las cuales el sueldo tabular sea inferior al nivel 5 del personal de Confianza	Art. 27, fracción IV del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2019 Art. 27, fracción XVI del Manual de Percepciones de los

<sup>17</sup> Montos para el año **dos mil veintiuno** se hace valer como **hecho notorio**, al advertirse del Tabulador de Sueldos de la Fiscalía General del Estado aplicable para el año 2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, visible en la página de internet <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/2648>



8	Despensa Navideña	Manual de Administración de Remuneraciones de los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.	1250	x	x	x
		Manual de Administración de				

SUMA DE SUBTOTALES DE 2014 A 2022	\$19,750.00	\$12,750.00	\$8,650.00	\$101,053.33	\$1,600.00
<b>TOTAL: \$143,803.33 (CIENTO CURENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 33/100)</b>					

Montos anteriores que se concentran de la siguiente forma:

<b>MONTO TOTAL DE PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS</b>	
TABLA	CANTIDAD POR AÑO PRESTACIONES ORDINARIAS
TABLA 1	\$255,108.46
TABLA 2	\$143,803.33
<b>TOTAL</b>	<b>\$398,911.79</b>

En el mismo orden de ideas, dado que la Sala de origen consideró para la cuantificación de los montos indemnizatorios, el salario mensual integrado en el que consideró como prestación los montos de “**subsidio al empleo**, este Pleno, igualmente, a fin de otorgar una impartición de justicia completa y por economía procesal, procede a ajustar las condenas correspondientes a los **tres meses de salario** y **veinte días por año laborado**, para quedar de la siguiente manera:

44

<b>INDEMNIZACIÓN DE TRES MESES DE SALARIO</b>		
SALARIO MENSUAL INTEGRADO (Aplicable en la fecha de baja)	OPERACIÓN	RESULTADO
\$6,499.60	6,499.60 X 3	<b>\$19,498.80</b>

<b>INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS POR AÑO LABORADO</b>				
SALARIO DIARIO INTEGRADO (Aplicable en la fecha de baja)	ANTIGÜEDAD	DÍAS	OPERACIÓN	RESULTADO
\$216.65	18 años	360 días	216.65 X 360	<b>\$77,994.00</b>

Por lo que el total de las percepciones ordinarias y extraordinarias, así como los montos indemnizatorios de tres meses de salario y veinte días por año a que tiene derecho el actor, quedan determinados, **hasta la fecha de emisión del presente fallo**, de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL A PAGAR
SALARIOS	\$559,294.40	<b>\$1'055,698.99</b>
PRESTACIONES ADICIONALES	\$398,911.79	
INDEMNIZACIÓN MESES 3	\$19,498.80	



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-019/2020-P-3

INDEMNIZACIÓN 20 DÍAS POR AÑO LABORADO	\$77,994.00	
---	-------------	--

**En este sentido, se aclara que los cálculos realizados no incluyen descuentos por conceptos de aportaciones de seguridad social ni de impuesto sobre la renta.**

En consecuencia, sobre la cantidad de **\$1'055,698.99 (un millón cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y ocho pesos 99/100)**, las autoridades demandadas deberán efectuar lo siguiente:

1. Deberán realizar el descuento correspondiente a las aportaciones de seguridad social, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, debiendo enterar dicha cantidad que resulte al citado instituto, por el periodo del once de diciembre del año dos mil catorce (fecha de baja) hasta la fecha en que se emite este fallo (cuatro de marzo de dos mil veintidós), a fin de que se le reconozca como tiempo cotizado (esto en seguimiento a lo ordenado en la **sentencia definitiva firme de quince de mayo de dos mil diecisiete** –foja 511 del expediente de origen-).
2. De igual forma, dichas autoridades deberán realizar la retención del impuesto sobre la renta, según la normatividad conducente, aplicando el "subsidio para el empleo", en los términos y conforme a lo estudiado en este fallo.

45

Para lo anterior, **se requiere a las autoridades demandadas** en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que quede firmes el presente fallo, conforme al artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente para que den cumplimiento a lo antes ordenado, so pena que de no hacerlo así, podrán seguir actualizándose dichas cantidades.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.



III.- Resultaron, por una parte, **infundados**, por otra, **fundados pero insuficientes**, finalmente, **fundados y suficientes** los agravios planteados por las recurrentes, atendiendo a las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

IV.- **SE MODIFICA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECURRIDA** de **diez de enero de dos mil veinte**, condenando a las autoridades demandadas al pago total a favor del actor C. \*\*\*\*\* , por la cantidad de **\$1'055,698.99 (un millón cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y ocho pesos 99/100)**, misma que se integra por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL A PAGAR
SALARIOS	\$559,294.40	<b>\$1'055,698.99</b>
PRESTACIONES ADICIONALES	\$398,911.79	
INDEMNIZACIÓN 3 MESES	\$19,498.80	
INDEMNIZACIÓN 20 DÍAS POR AÑO LABORADO	\$77,994.00	

46

Cantidad respecto de la cual, las autoridades demandadas deberán efectuar lo siguiente:

1. Deberán realizar el descuento correspondiente a las aportaciones de seguridad social, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, debiendo enterar dicha cantidad que resulte al citado instituto, por el periodo del once de diciembre del año dos mil catorce (fecha de baja) hasta la fecha en que se emite este fallo (cuatro de marzo de dos mil veintidós), a fin de que se le reconozca como tiempo cotizado (esto en seguimiento a lo ordenado en la **sentencia definitiva firme** de **quince de mayo de dos mil diecisiete** –foja 511 del expediente de origen-).
2. De igual forma, dichas autoridades deberán realizar la retención del impuesto sobre la renta, según la normatividad conducente, aplicando el "subsidio para el empleo", en los términos y conforme a lo estudiado en este fallo.

V.- **SE REQUIERE** a las autoridades demandadas para que en el término legal de **cinco días** hábiles, contados a partir de que quede firmado el presente fallo, informen y exhiban las constancias que acrediten el debido cumplimiento a lo ordenado por esta juzgadora, so pena que en caso de incumplimiento, seguirán generándose las actualizaciones correspondientes sobre las cantidades antes señaladas.



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-019/2020-P-3**

---

**VI.-** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del toca **AP-019/2020-P-3** y del juicio del juicio **656/2015-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

47

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ,**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-019/2020-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintidós.

*DJH/ERV*

*...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...*